



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

DELITOS SEXUALES EN CONTEXTO RELIGIOSO – Valoración del contexto en que ocurrieron los hechos sin prejuicios contra la víctima, de manera objetiva y ex ante. / LA VIOLENCIA EN LOS DELITOS SEXUALES – Debe ser la suficiente para doblegar la voluntad de la víctima. / IN DUBIO PRO REO - El grado de certeza lo excluye de plano - Del análisis del material probatorio aducido al juicio oral y teniendo en cuenta el contexto y entorno vivenciado por las víctimas para la época en que se suceden los fácticos, cual es la iglesia a la que pertenecían y de la cual era obispo el procesado, lo cual implica tener en cuenta las reglas impuestas a su interior, se establece que existe la certeza necesaria sobre la existencia de los hechos y su responsabilidad penal; estableciéndose que las acciones desplegadas en contra de la integridad y libertad sexuales de una de las víctimas, se adelantaron sin su consentimiento y que la violencia ejercida fue suficiente y contundente para vencer su resistencia, no siendo de recibo aplicar ninguna presunción de que había una aceptación tácita de acceder a la relación sexual, estructurándose por tanto el delito de acceso carnal violento; y respecto a la otra víctima, se tipifica la conducta de acoso sexual, al evidenciarse que impuso la posición de jerarquía que ocupaba al interior de la comunidad religiosa, ejerciendo acciones de hostigamiento, persecución y acecho con fines libidinosos; siendo procedente proferir sentencia condenatoria, descartando la posible duda que pregonaba la defensa./

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente:	Blanca Lidia Arellano Moreno
Asunto:	Apelación sentencia condenatoria
Delitos:	Acceso carnal violento en concurso con Acoso sexual.
Condenado:	IRRM.
Proceso No:	5200156000496 2013 00033 N.I. 10126
Aprobación:	Acta N° 15 de septiembre 20 de 2017

San Juan de Pasto, octubre seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el defensor del acusado IRRM contra la sentencia dictada el día 25 de abril de 2017, por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto impuso sentencia condenatoria en su contra, por hallarlo responsable como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO

AGRAVADO, en concurso homogéneo y heterogéneo con el de ACOSO SEXUAL.

1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

De conformidad con la prueba allegada a juicio, se determina que YAPL y su familia, para el año 2009, deciden ingresar a la Iglesia Diócesis del Espíritu Santo, buscando la sanación de una enfermedad que padecía su madre, permaneciendo en sus inicios en una de las misiones de dicha iglesia que se llevaba a cabo en el Barrio Nueva Aranda de Pasto, en la casa de habitación de GAFA y que era orientada por el reverendo “*Jeremias*” cuyo nombre de pila es LCLE.

En dicha misión se integra al ministerio de alabanza o de música, que al cabo de un tiempo se unificó con el ministerio del templo principal o catedral ubicado cerca al Centro Comercial Único de esta ciudad, que tuvo ocurrencia a raíz de un encuentro de estos grupos musicales el día 6 de enero de 2010, fecha en la cual YAPL conoció al obispo de la iglesia, IRRM, quien tras ganarse la confianza de la precitada y empoderarse frente a ella como un papá espiritual, la empieza a abordar para indagar sobre temas personales e íntimos, determinando entre otros aspectos que no había tenido relaciones sexuales, hasta que en una ocasión la invita a conocer un lugar, a lo cual Y accedió pensando que no representaba ningún peligro, pero una vez que la recoge en un vehículo, la transporta hacia un sector oscuro y solitario de la ciudad, donde repentinamente la acaricia en su pierna y la besa bruscamente en la boca, hecho que motivó su reacción pretendiendo salir del vehículo; ante ello IRRM decide regresarla a su casa.

Dada la autoridad e imagen que representaba el precitado en la iglesia para todos sus integrantes incluyendo a la familia de YAPL, ella decide ocultar y tratar de olvidar lo sucedido, de manera que continúa en la iglesia manteniéndose en el ministerio de música, donde conoció a su director CACC con quien inició una relación de noviazgo, de lo cual se enteró IRRM, requiriéndole éste a CA para que al interior del templo o en su presencia no realizaran manifestaciones de cariño que pusieran en evidencia dicha relación.

Luego, aproximadamente en el mes de octubre de 2010, YAPL se involucra en una de las actividades de la iglesia que se desarrollaban en la casa de habitación de IRRM, ubicada cerca al templo principal de su iglesia en el barrio La Carolina de esta ciudad, relacionada con unos folletos que se repartirían en contra de las fiestas de Halloween, a lo cual accedió porque en dicho sitio laboraba su media hermana MVPM, como empleada de servicio doméstico, conociéndose que además en dicho lugar se realizaban otras actividades como llamadas a los miembros de la iglesia, entre otras personas por KETD.

Aprovechando que en una de estas jornadas, MVPM termina sus labores antes de la hora acostumbrada y que YAPL se queda sola en la casa, IRRM decide acercarse a ella, e impedirle la salida de la casa cuando terminó su trabajo, empieza a hablarle y a tratar de convencerla de acceder a sus pretensiones libidinosas, llevándola por las gradas que conducen al segundo piso, de las cuales alcanzó a subir unos escalones. Como YAPL manifiesta en varias ocasiones su deseo de irse, empieza un forcejeo, ante el cual RM decide cargarla y conducirla hacia una alcoba ubicada en el segundo piso, donde la lanza sobre la cama y cierra además la puerta de la habitación.

Desconcertada, YAPL empieza a llorar e insistirle en su deseo de marcharse, lo cual no le ofreció ningún reparo a RM, para en su lugar tratar de calmarla y convencerla de sus pretensiones. Como no logra su cometido decide por la fuerza accederla carnalmente pese a la oposición física de YAPL quien se sintió vencida por la superioridad y fuerza física del agresor.

Luego de lo anterior y en medio del silencio procede a llevar a la víctima a su casa de habitación, donde ella nuevamente no comenta de lo sucedido a sus padres y a futuro a nadie de la comunidad religiosa, puesto que IRRM aprovechaba cualquier oportunidad para hacerle pensar que lo sucedido era normal y que si comentaba algo al respecto nadie le daría credibilidad pues estaba su palabra como líder espiritual por encima de la de ella.

Así, YAPL decide continuar en la iglesia porque retirarse implicaba enviar una carta aduciendo el o los motivos, a lo cual no estaba dispuesta por evitar el escarnio público, y así un daño a su familia o a la misma iglesia, ya que RM le inquiría constantemente que nadie le creería y que si alguien se enteraba del hecho, la iglesia podría terminarse y sus almas perderse.

Pasa un tiempo, se dice unos meses, durante los cuales, YAPL se siente asediada, empieza a soñar pesadillas, no duerme bien, llora frecuentemente y la imagen de su guía espiritual se transforma en una figura que le causa dolor psicológico y su salud física también se ve afectada por la falta de sueño.

No obstante continúa en su ministerio de alabanza, y nuevamente sin precisar la fecha se organiza el lanzamiento de un CD de música cristiana de autoría de CACC, a través de un concierto que estaría a cargo precisamente de su ministerio y

como quiera que para la fecha fijada, los miembros del mismo debían estar al tanto de los preparativos, IRRM aprovecha el acontecimiento y antes de que iniciara el concierto, so pretexto de ir a su casa a traer unos elementos que hacían falta para la instalación del sonido, lleva a YAPL a su casa. Ella ante la desconfianza que tenía por la actitud del obispo, se queda afuera introduciendo los elementos en el vehículo, no obstante ante la prisa que existía por llevarlos al concierto, RM le ordena recoger otro objeto que estaba al interior de la casa y una vez que logra esto, cierra la puerta; YAPL se percata de lo que su líder religioso pretende y se paraliza, entra en shock, es lanzada hacia un mueble donde le sostiene a la fuerza sus manos llevándolas hacia arriba, y con rabia le ordena que se quede quieta, por lo cual es nuevamente accedida carnalmente.

Ocurrido lo anterior, se trasladan a la iglesia y el concierto se lleva a cabo con la participación del grupo incluyendo a YAPL quien ejecuta la organeta e interpreta una de las canciones.

Estos hechos fueron ocultados por la precitada, hasta que empieza al interior de la iglesia en especial entre los círculos más cercanos al obispo IRRM, a conocerse que al parecer él había tenido relaciones sexuales con algunas mujeres de la iglesia, porque precisamente una de ellas se acerca en actitud de confesión ante el reverendo LCLE y le comenta de este hecho, ello lo lleva a confrontar a RM quien acepta el episodio aduciendo que había caído una vez pero que ello cambiaría.

Sin embargo, en una reunión que realiza RM con varios de sus reverendos, de la cual no se conoce la fecha precisa, decide comentarles que en realidad había tenido relaciones sexuales con cinco mujeres de la iglesia.

LCLE, en principio no hizo mayores críticas como tampoco otros de los que se enteraron de la confidencia, pues se habían acostumbrado a seguir al líder bajo un principio de obediencia sin cuestionamientos y porque además no conocían de las circunstancias que rodeaban los hechos.

Entretanto esta noticia llega a oídos de GAFA, a quien se le informa que al parecer entre las cinco mujeres se encuentra YAPL y aprovechando una visita que ésta le hiciera para llevarle una invitación a una de las actividades de la iglesia, la interroga al respecto y ella en medio de su llanto decide comentarle todo lo sucedido, para luego animarse a presentar la denuncia correspondiente en abril de 2013.

En cuanto a YLG, se tiene conocimiento que ingresa a la iglesia cerca del año 2008 cuando fue invitada por su madre, asistiendo ocasionalmente a las ceremonias y pasado un tiempo ya para el año 2011, ingresó al ministerio de intercesión y adoración, por consejo de IRRM.

Una vez que pasa a formar parte del ministerio en mención, el precitado empezó a dirigirse hacia ella con palabras y frases de contenido personal lo cual le causó sorpresa, porque le decía entre otras “*bombón*”, “amor”, “mamacita”, o que quería que le de un hijo, a lo que paulatinamente se unieron acciones físicas como ponerle las manos sobre las piernas o jugar con las tiras de su brasier, para lo cual aprovechaba las salidas de los ministerios o las vigiliadas que se extendían durante toda la noche, igualmente le guiñaba el ojo o le enviaba besos desde el altar.

Posteriormente empieza a llamarla y hacerle invitaciones o a ofrecerle llevarla a la casa luego de las jornadas de oración de su ministerio, a lo cual no podía negarse porque su madre y sus

compañeras, quienes no conocían lo que estaba ocurriendo y confiaban plenamente en él, la presionaban para que acepte tales ofrecimientos, al punto que lo llamaban “*papá grande*”, resultando que en una de esas ocasiones, luego de salir de la jornada de oración del ministerio de intercesión IRRM adujo que la llevaría a su casa pero una vez iniciado el recorrido cambió de destino y se dirigió a su casa, es decir la del precitado, y le dijo que solo tenía que traer un material para el discipulado, ante lo cual le dijo que no quería ir que la deje ahí, él le insistió en que solo iban a traer material por lo cual la llevó, y una vez ahí, él cambio su comportamiento y se lanzó sobre ella, la mandó contra las gradas y se puso encima, trató de besarla y cogerla a la fuerza, pero ella se opuso y se protegió cruzando sus brazos sobre su zona pectoral, lo que le sirvió para que RM no insistiera en sus propósitos lujuriosos.

Ante lo sucedido Y sintió miedo, enojo, impotencia, desilusión, resignación, al no poder hacer nada y no contar a nadie lo que le estaba ocurriendo, pues temía que su agresor adoptara represalias en contra de su esposo quien era también ministro de la iglesia, a la par que empezó a hacerla sentir culpable de lo que pasaba, inclusive ella atribuyó el hecho a su condición de ser mujer.

Todo este proceso se dio aproximadamente por espacio de tres meses, y de manera constante porque ella iba muy frecuentemente a la iglesia y cuando no iba él la llamaba e iba a su casa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos anteriores, la Fiscalía solicitó orden de captura en contra de IRRM, la que fue emitida por el Juzgado Noveno Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto el día 3 de abril del año 2014¹ y que fue cumplida el día 22 de septiembre del año 2014.

La Fiscalía presentó al señor RM el 23 de septiembre de 2014, ante el Juzgado de Garantías correspondiente², donde se llevó a cabo la audiencia preliminar concentrada, que declaró la legalidad de la captura.

En la imputación que no fue aceptada por el precitado, la Fiscalía le atribuyó cargos como autor a título de dolo, de los delitos de Acceso Carnal Violento agravado por la confianza, conforme al artículo 205 y 211 del C.P., y Acoso Sexual, según la tipificación contenida en el artículo 210 A del mismo código; estos delitos cometidos en concurso material y homogéneo.

Luego de la imputación, ante solicitud de imposición de medida de aseguramiento intracarcelaria que realizó la Fiscalía, el señor Juez accedió a la misma y giró la correspondiente boleta de Detención.

Prosiguiendo el trámite correspondiente, el ente investigador, presentó escrito de acusación el 27 de noviembre de 2014, luego de lo cual, el 13 de abril de 2015 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, manteniendo los términos de la imputación.

La audiencia preparatoria se celebró el 8 de septiembre de 2015, mientras que el juicio oral tuvo lugar durante los días 15, 16 y

¹ Acta No. 125 Juzgado Noveno Con función de Control de Garantías

² Acta No. 407 Juzgado Cuarto Penal Municipal.

17 de marzo de 2016 y 5 y 6 de julio del mismo año, fecha esta última donde la Judicatura emitió sentido de fallo condenatorio.

El 25 de abril del 2017 se realizó la audiencia de individualización de la pena y lectura de sentencia, la cual fue apelada por el abogado que asiste los intereses judiciales del procesado.

3. LA SENTENCIA APELADA

La señora Jueza de primera instancia, registra los datos que permiten identificar al acusado, realiza enseguida una breve reseña de los fácticos y un resumen de los alegatos presentados en juicio por parte de la Fiscalía, la representante de Víctimas y la defensa.

Pasa luego a hacer la valoración jurídico probatoria, para lo cual se introduce en el estudio de los testimonios recibidos, en sede de juicio oral, de la víctima YAPL, de GAFA, de EAB, de LCLE, la pericia del Dr. OSWALDO PEÑA HERNANDEZ, y el examen sexológico introducido a través de la médica legista, Dra. MAGALY DEL SOCORRO REALCE PALACIOS.

Procede a demostrar la veracidad del dicho de YAPL, a través de un proceso de corroboración periférica, para lo que se tiene principalmente los testigos de descargo MP (media hermana de YAPL) y de KETD, quienes confirmaron que para la época de Halloween del año 2011, YAPL fue a la casa del acusado con el fin de realizar llamadas y elaborar panfletos en contra de dicha celebración. Por su parte MP confirmó el dicho de la víctima, en punto de que la primera vez que el agresor la accedió fue un día en que la prenombrada abandonó la vivienda de este, donde desempeñaba labores domésticas.

Así mismo se ratificó el testimonio de YAPL, por medio de MP, en cuanto al lugar de los hechos; la precisa distribución de las habitaciones de la casa de su victimario en el primer y segundo piso, lo que a juicio de la quo se debe porque estuvo allí con ocasión del trágico suceso.

Considera, que otro elemento de corroboración periférica es el cambio de comportamiento de la víctima del que dieron cuenta los testigos: GAFA, EAB Y JCCC; quienes sostuvieron, se trataba de una joven espontánea y alegre y sin explicación alguna, se miraba taciturna, abatida y doliente, lo que deja ver el daño psíquico, descrito por la ofendida, causado a raíz del ataque sexual.

Daño que finalmente fue constatado por el Dr. VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNÁNDEZ, al evidenciar, en la víctima, temor y rechazo hacía el sexo opuesto, pesadillas revivenciales, conducta evitativa, recuerdos intrusivos y depresión, signos compatibles con un estrés postraumático.

Respecto del segundo episodio se tiene que OMCD Y ENJ, certificaron que antes del concierto de lanzamiento del Cd de C, hicieron falta unos cables, mismos que IRM, fue a traer en compañía de YAPL, ocasión que aprovechó el agresor para accederla sexualmente por segunda vez.

Del testimonio de YLG, se tiene que este ratificó a YAPL, al referirse al modus operandi del agresor, y en segundo lugar, al uso que hizo el precitado de la jerarquía que ostentaba en la congregación, para manipular a las víctimas y lograr que no lo denunciaran. Finalmente da cuenta de cómo RM la asedió y

acosó con fines sexuales (llamándolas, besándolas, guiñándoles el ojo)

En segundo lugar, pasó a analizar el concepto pericial del psicólogo forense Dr. VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNANDEZ, quien, luego de entrevistar a YAPL, y evaluar su contenido concluyó que su relato ofrece un grado importante de validez y credibilidad (estructura lógica, narración fluida, engranaje contextual, interacción de relaciones); detalles temporo-espaciales, asociaciones externas, descripción de su estado mental subjetivo (me paralicé) y del victimario (estaba ansioso), auto desaprobación, lenguaje vivencial y no verbal a tono con los hechos (llanto, ojos aguados).

Manifestó, que si bien es cierto en el texto del informe pericial no aparece expresamente redactado el objetivo de la peritación, como el título de conclusiones, es evidente que el objetivo del mismo fue el de determinar si YAPL, fue objeto de abuso sexual, concluyéndose que sí.

Concluye, que los testigos de descargo OMCD, ENOJ, YNCJ, KETD, al referirse acerca del excelente comportamiento de su pastor dentro de la congregación, no logran desvirtuar la acusación, por lo que no determina categóricamente que YLG y YAPL hayan mentido, en tanto, confabuladas con los reverendos expulsados por el señor RM, mediante carta del 20 de julio de 2012, pretendían expulsar al prenombrado y apoderarse de su congregación.

En ese mismo sentido afirma, que la teoría de la defensa, en cuanto a la venganza en contra del acusado, queda en meras conjeturas, esto debido en primer lugar a que la denuncia por la que se conoció los hechos se dio en el mes de abril 2013,

mientras que la expulsión de los reverendos sucedió el mes de julio del 2012, lo que evidencia la falacia de la teoría defensiva, pues como lo demostró el testigo LCLE, ante la decisión de disolución tomada por el obispo, la actitud de los reverendos fue de absoluta obediencia, por lo que cada uno tomó su camino y formó nuevas iglesias. Circunstancia que no desvirtúa la defensa.

Finaliza afirmando que respecto del complot y los sentimientos de venganza de los reverendos contra el acusado, sólo se tienen insumos probatorios inocuos (suposiciones-testimonio de oídas), frente a la contundencia de los argumentos fácticos de la acusación.

Con el anterior análisis probatorio, el despacho de primera instancia, concluyó que lo manifestado por YAPL, es creíble, y brinda un conocimiento más allá de toda duda respecto de la ocurrencia de los hechos y su imputación objetiva en cabeza del acusado RM.

Así, no existe una duda razonable respecto de la existencia de la conducta punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO y ACOSO SEXUAL, y en cuanto que el autor fue el acusado RM.

Ahora, en lo que respecta a las circunstancias de agravación del Art. 211 numeral 2° del C.P., ellas se encuentran configuradas, dado la posición de autoridad que ostentaba el agresor, frente a YAPL y YLG, vínculo que no fue controvertido por la defensa.

Finalmente el despacho de primer nivel, refirió lo concerniente al tipo subjetivo de las conductas punibles, que es doloso, en atención al conocimiento del ilícito por parte del IRRM, quien vulneró sin justa causa el bien jurídico protegido de la libertad,

formación e integridad sexual de la víctima, y actuó con culpabilidad, porque para ejecutar su conducta, se aseguró de estar a solas con la víctima, deliberadamente planeó y ejecutó los injustos, de ahí que abusó de las condiciones de inferioridad física y psicológica de YAPL y YLG

Así pues, quedó demostrado que la conducta del procesado además de ser típica y antijurídica es culpable y por tanto merecedora de la pena legalmente correspondiente.

4. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Parte la defensa, argumentando que no se acreditó en juicio la calidad de Psicólogo forense del Dr. VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNANDEZ, cuyo peritazgo, la Jueza de primera instancia tomó como base para proferir su sentencia. Sienta su inconformismo en el hecho de que según lo preguntado al mencionado perito en el juicio oral, esto es, si tenía una especialización en Psicología Forense al momento de realizar la entrevista a la víctima (21 de febrero de 2014) responde: *“NO- en este momento la estoy realizando”* ³ (17 de marzo de 2016), dejando claro que no ostentaba la calidad de Psicólogo Forense al momento de realizar la entrevista, ni cuando declaró sobre la misma en sede de juicio oral. Lo anterior en concordancia con lo consagrado en el artículo 408 del Código de Procedimiento Penal que establece las cualidades para ser perito.

Manifiesta, que en el informe base presenta varias inconsistencias, empezando por el error del perito al consignar, que la víctima se trataba de una menor de edad, lo que a su vez conlleva a que se haya realizado toda la valoración Psicológica con base en ese ideal. Lo que se corrobora de lo aludido en la

³ Record: 1:49:00-1:50:00

audiencia de juicio oral, en punto de la existencia de un consentimiento informado otorgado por la víctima⁴ y que es requerido para la valoración de un menor de edad, mismo que fue firmado por la defensora de familia, pero que no fue introducido al proceso, a pesar de lo manifestado por el perito quien afirmó se encontraba anexado al informe base.

De igual forma, señala que dentro de las técnicas empleadas para la valoración, PEÑA HERNÁNDEZ anotó textualmente: “Guía DG-M-GUIA.09-V01 para la realización de pericias psiquiátricas y psicológicas en niños, niñas y adolescentes presuntas víctimas de delitos sexuales. Vigente desde 2010-02-22”, otro error que no fue valorado por la jueza de primera instancia.

Busca a través de la testigo de descargo, la Dra. MARÍA PAULA CHICUREL PACHÓN, demostrar que en la realización del informe en cuestión, no se aplicaron los métodos y técnicas exigidos por la ciencia nacional e internacional, para lo que presenta un contrainforme, el cual fue realizado a través de la técnica de análisis de contenidos, que pretende identificar qué fue lo que se hizo por parte del perito y si esto se ajusta a la metodología existentes en el ámbito Psicojurídico y Forense, concluyendo a lo anterior, que el informe y posterior testimonio rendido por el señor PEÑA HERNÁNDEZ contaba con varias falencias y dificultades.

Manifiesta la defensa, que en el relato de la señorita YAPL, existen innumerables contradicciones, que no fueron tenidas en cuenta por la a quo, que de haber sido valoradas correctamente no se hubiera dictado una sentencia condenatoria en contra, pues no se logró desvirtuar a través del mencionado relato, la

⁴ Record: 25:45

presunción constitucional de inocencia que protege al señor RM. Entre las inconsistencias encontradas destaca las siguientes:

En relación al primer hecho, recalca errores en las manifestaciones realizadas por la víctima en la entrevista frente al Psicólogo y las realizadas en la audiencia de juicio oral.

En cuanto a lo que concierne al segundo hecho, cuando supuestamente el señor RM la cargó y subió por las gradas para luego accederla, afirma que la víctima aseveró *“a lo que yo llegué me tiró a la cama”* lo que a criterio del defensor deja entrever que nunca fue cargada, sino que se dirigió de manera voluntaria a la habitación.

Frente a lo anterior, dice haber demostrado con el testimonio de MP, el hecho de que las dimensiones de las escaleras de la casa (angostas) del acusado no hubieran permitido que este, una persona grande y robusta, cargara a la víctima. Lo que deja sin piso lo dicho por la jueza de primera instancia al afirmar sin prueba alguna que la arquitectura de la casa hace que la misma tenga escaleras anchas.

En ese mismo sentido, recalca que se pone en duda el dicho de la víctima en tanto menciona un sangramiento que manchó las sabanas cuando supuestamente fue accedida y evento que solo pudo haber sucedido si la víctima entró con el acusado a su cama, siendo imposible en ese entendido que el prenombrado la haya empujado a las cobijas, tal como lo dijo en su relato YAPL

Encuentra inconsistencia en lo relatado respecto a la dificultad para salir de la congregación, situación que fue mencionada por la supuesta víctima, pero que fue desvirtuada por varios de los testigos que rindieron testimonio en juicio, pues los mismos

dijeron que no existía ningún obstáculo que impidiera la salida de la iglesia, en ese sentido se manifestó CC quien afirmó haber salido de la congregación en varias oportunidades, la última en compañía de su novia, la señorita YAPL.

Considera la defensa que respecto de la ocurrencia del tercer evento, esto es los hechos que corresponden al lanzamiento del Cd de CC, el mismo fue desvirtuado con los testimonios de KET, YC, ENO Y LCC, quienes manifestaron que la víctima nunca salió del lugar donde se realizó el concierto y los dos últimos dan cuenta de que fueron ellos quienes se dirigieron a traer los cables que hicieron falta.

Posteriormente y en lo que refiere a la actitud tomada por YAPL, según lo dicho por testigos de la Fiscalía: se tornó una mujer callada, triste, acongojada, con miedo hacia el género masculino, dice la defensa que no corresponde con lo demostrado en juicio, en parte por el testigo de la Fiscalía, CC, quien fue novio de la supuesta víctima y quien dejó claro que pasaba mucho tiempo con ella; salían a comer, permanecían en su casa, lo que deja entrever que no existió tal animadversión hacia el género masculino como producto del supuesto hecho delictual.

Frente al testimonio de la supuesta víctima de acoso sexual, YLG, encuentra la defensa que no se probó en juicio la presión (guiños, abrazos) por parte del señor RM, del que hizo mención la prenombrada.

De igual manera encuentra inconsistencia al momento de responder la pregunta de cuándo se dio su retiro de la iglesia, responde a la defensa que inmediatamente después de la carta que RM envió a los reverendos y ante el mismo cuestionamiento

realizado por el ministerio público respondió que su salida se dio dos meses después de la mentada carta.

También se contradice al afirmar en un primer momento, que no puso en conocimiento de las autoridades los supuestos hechos acaecidos porque no quería ser tropiezo para que las personas dejaran de creer en Dios, y posteriormente afirmó que se debió a que tenía miedo que el señor RM le hiciera algo a su esposo.

Respecto del examen sexológico realizado a YAPL, practicado por la Dra. MAGALY DEL SOCORRO REALCE, afirma que solo puede inferirse que YAPL, ya no era virgen y que eso se debió a un desfloramiento antiguo, por lo que de ninguna manera puede relacionarse esto con una posible conducta delictual de su prohijado.

Concluyó, el señor defensor considerando que no existe prueba alguna contra su representado, que con grado de certeza determine su responsabilidad penal en el delito que se le acusa, siendo imposible desvirtuar la presunción de inocencia constitucional que lo cobija.

En consecuencia, solicitó se revoque el fallo proferido contra IRRM y en consecuencia absolverlo de toda responsabilidad.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

Esta Corporación, es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la decisión emitida el día 25 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Penal

del Circuito de Pasto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme a los cuestionamientos elevados por la defensa apelante, la Sala verificará si la prueba allegada al juicio, permite adquirir el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad penal del señor IRRM para proferir en su contra sentencia condenatoria.

Para asumir una posición frente a lo anterior, será necesario resolver de manera previa los siguientes aspectos, en relación a cada una de las víctimas:

¿Se presentó consentimiento por parte de YAPL para que tuvieran lugar los accesos carnales por parte de IRRM, obispo de la Iglesia Diócesis del Espíritu Santo, a la cual pertenecía la precitada como integrante del ministerio de alabanza o música?

Como problema subsidiario relacionado con los hechos en los que se ve inmiscuida YAPL, se determinará si el concepto psicológico rendido por VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNÁNDEZ pierde validez y confiabilidad frente a los reparos realizados por la psicóloga MARIA PAULA CHICUREL PACHÓN, presentada por la defensa como prueba de refutación.

Respecto de los otros hechos que se atribuyen a IRRM, se determinará si su comportamiento como obispo de la Iglesia Diócesis del Espíritu Santo frente a YLG quien pertenecía al ministerio de intercesión o de oración, se tipifica como ACOSO SEXUAL.

5.3. ESTUDIO DEL CASO

Siendo adversa la decisión de fondo adoptada en el primer nivel, para la situación jurídica del procesado, la verificación legal debe realizarse conforme a los artículos 7° y 381 de la Ley 906 de 2004, que indican que para proferir sentencia condenatoria debe existir convencimiento y conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Agregando en la última de las normas, que la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Ahora para arribar a la solución de los problemas jurídicos planteados se analizarán las especificidades respecto de cada una de las víctimas, YAPL y YLG, aunque como se verá, algunas circunstancias se presentan como comunes en ambos casos.

5.3.1. Los hechos relacionados con YAPL

Para este caso, en lo fundamental la defensa durante la audiencia de juicio oral y siendo persistente en ello en la sustentación de la apelación, aparejó como pilares en contra de la prueba de cargo, dos aspectos fundamentales, el primero centrado en poner en evidencia que las relaciones sexuales que se atribuyen a IRRM realizadas con YAPL fueron consentidas por ella y el segundo en relación a la ausencia de poder suasorio por parte del concepto psicológico rendido por VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNÁNDEZ quien encontró signos y síntomas clínicos compatibles con Trastorno por Estrés Postraumático relacionado con los hechos que se atribuyen a RM.

Presenta además como estrategia defensiva poner en evidencia que no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia que ampara a su prohijado, ante las dudas que surgen conforme a la prueba ventilada en la audiencia de juicio oral.

De ahí que resulta pertinente como primera medida determinar si YAPL consintió que IRRM la accediera carnalmente, lo que a su vez será examinado en cada uno de los dos hechos que ella dio a conocer en su relato.

Para ello es menester hacer claridad que en el tema de la sexualidad no existen reglas de la experiencia que permitan admitir en el ámbito jurídico, presunciones tácitas de consentimiento, ni patrones culturales generalizados que lleven a admitir tales presunciones. Por esa razón se debe dejar de lado, aquellas frases coloquiales presentes en las conversaciones del común de las personas, cuando se piensa que si una mujer responde negativamente ante una insinuación lujuriosa es porque la acepta, o que si una mujer accede a la invitación de un hombre para ir a pasear, a una comida o a su casa de habitación es porque automáticamente está consintiendo en que sea accedida carnalmente o que en contextos de obediencia como los laborales o ahora los religiosos, la mujer debe ser sometida a tocamientos libidinosos aún sin su consentimiento, como parte de un derecho de quien ocupa el cargo de nivel superior u ostenta un nivel de autoridad.

Por lo anterior resultó pertinente la cita jurisprudencial que retoma la a quo y que ya esta Corporación ha empleado en decisiones anteriores, respecto del tipo de violencia que se incluye en el tipo penal que se estudia, que puede ser física o moral, la primera que puede ser efectiva o tácita, poniendo en evidencia que puede existir un tipo de fuerza que hace parte del

juego erótico, y recordándose que la ley no exige que la violencia tenga connotaciones de gravedad o brutalidad, bastando probar la seriedad del ataque o la amenaza, la desproporción de fuerzas y la vulnerabilidad psíquica o física del sujeto pasivo que se ve impelido a demostrar su oposición mediante el llanto, las súplicas o su rechazo.

Resulta también fundamental en el presente caso, valorar el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima, y además a fin de determinar si la violencia ejercida fue suficiente para doblegar su voluntad, adelantar una valoración de manera objetiva y *ex ante*.

El entorno de la víctima ha sido reconocido como relevante a la hora de analizar este tipo de asuntos, en la *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"*, que fue adoptada en Colombia, con la Ley 248 de 1995. En dicho instrumento jurídico internacional, se define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

En específico, la Convención, en su artículo 2º, literal b, establece:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

*b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o **cualquier otro lugar**”.* (Negritas fuera de texto)

Por esta razón, para estudiar el caso en concreto, es importante contar por un lado con un acercamiento al contexto en medio del cual se desarrollan los hechos y por otro lado contar también con una aproximación al perfil de las víctimas, al menos con base en lo que se puede percibir a través de los diferentes testimonios aducidos en juicio.

Lo anterior permite a esta Sala abordar el entorno en el cual se ubican las víctimas YAPL y YLG, pero sin que se tenga que limitar al espacio físico que lo pueden representar el templo en el cual se desarrollaban las eucaristías o encuentros de oración y adoración religiosas y la casa de habitación de IRRM, donde también se realizaban actividades de difusión y acompañamiento a los miembros, pues conforme a la norma citada puede comprender además la comunidad religiosa a la que ellas pertenecían, la que era liderada por el precitado como su guía espiritual.

No es menester abordar las disquisiciones que se pueden presentar, para encasillar ese entorno como una iglesia, una doctrina o una secta, según las explicaciones que de manera didáctica brindara el testigo LCLE quien perteneció a esta comunidad y luego de que fuera separado de ella decide estudiar teología. Lo importante aquí es determinar algunas de las características, de las reglas, del manejo interno que se realizaba por parte del líder, su estructura, las sanciones, y la influencia que se pudiera ejercer en sus miembros, así como la obediencia debida en ocasiones sin cuestionamiento alguno.

Ello es importante conocerlo, para comprender el nivel de confianza adquirido por las víctimas y el impacto generado en ellas por el comportamiento asumido por IRRM.

Entonces, se presentan varios testimonios a través de los cuales se aporta información que permite construir su trayectoria.

Se determina así que la comunidad se presentó como una iglesia denominada Diócesis del Espíritu Santo, liderada por su obispo, IRRM, como así lo revela uno de sus reverendos LCLE, persona que ingresó a la misma hacia los años 2003 o 2004 buscando sanación de una enfermedad que padecía. Menciona además que el obispo se presentó al inicio como católico independiente basado en la doctrina de María, luego como pastor, y más tarde como anglicano.

También hace un recuento que abarca un gran período de la historia de la comunidad, EABC, quien ingresó en el año de 1999. Manifiesta que al inicio se denotaba una espiritualidad muy bonita y miraba a RM como un buen maestro, pero luego se gestó un cambio en él, y según su percepción, hacía que la iglesia se convirtiera en una secta ya que se alababa al ministro y no a Dios, en la que el liderazgo se ejercía con autoritarismo por lo que la falta de obediencia daba lugar a sanciones, situación que motivó su primera salida en el año 2006, aunque luego reingresaría en varias ocasiones.

En todo caso, la doctrina de RM fue acogida por muchas personas, llegando según el testimonio de otro de sus sacerdotes ENOE, a tres mil miembros.

En cuanto a las motivaciones que llevaban a diferentes personas a adherirse a la doctrina de IRRM, según todos y cada uno de los testimonios, fueron diferentes, algunos buscaban sanar sus dolencias físicas como ocurrió con LCLE, o las de sus madres como sucedió con una de las víctimas YAPL y la feligrés KETD, o por invitación de terceras personas como así lo expresaron

CACC y YNCJ, o porque buscaban algo diferente a la iglesia romana según lo expresó ENOE. En todo caso, IRRM se consolidaría como la cabeza principal de la comunidad religiosa.

En lo que respecta a la estructura y sus reglas, dan información los miembros más antiguos, entre ellos EABC, LCLE, ENOE y GAFA. Se determina con tales testimonios que el ingreso se daba en calidad de feligreses, y si había alguna aptitud especial hacia la danza, el canto o la oración, entre otras, podían ingresar a algún ministerio, para lo cual debían alinearse con Dios, participar en sesiones de liberaciones, consejerías espirituales y otros servicios a manera de discipulados.

Por otro lado, podían avanzar en la jerarquía, aunque al parecer ello no era uniforme, se tiene que LCLE inició como feligrés, pasó a ser fraile y finalmente fue ordenado sacerdote y ENOE inició como acolito, pasó a diaconado, sacerdote, episcopado y al final Obispo auxiliar.

En la estructura que conoció YAPL⁵, se encontraba como líder el acusado, luego estaban los reverendos quienes debían asistir a la iglesia, también eran los encargados de visitar las familias, dirigir misiones en otras partes, oración y demás, luego de lo cual estaban los diferentes ministerios de alabanza (música), danza, intercesión (oración), liberación y de jóvenes.

Asimismo, cuando lo autorizaba o lo ordenaba RM se conformaban misiones que eran una especie de sucursales que dependían de la iglesia principal, que se organizaban en barrios como Nueva Aranda en la casa de GAFA, a cargo del Reverendo JEREMIAS cuyo nombre de pila era LCLE, y el barrio las Palmas a cargo de ENOE.

⁵ CD 5 – Juicio oral – Cuarta Sesión marzo 15 de 2016 Minuto 01:51:37

Ahora en lo que concierne a RM su imagen como líder espiritual es unánime tanto para los testigos de cargo como los de descargo.

Así por ejemplo, una de sus víctimas YLG explica que lo conoció en sus inicios como un hombre íntegro, que generaba confianza, que aplicaba lo que predicaba, lo describe como un hombre de testimonio que para ella es aquel que cumple con la palabra⁶, aunque luego conocería otros aspectos de su personalidad que la desconcertarían.

Para GAFA era un hombre de alto prestigio y buen discernimiento de la palabra⁷. LCLE lo miraba como persona espiritual y que motivaba obediencia.

Las jóvenes YNCJ y KETD, le atribuyen inclusive dones de sanación, y lo consideran como un padre para ellas, imagen que también se insertaría en la intelección de la víctima YAPL quien manifiesta que lo miraba como un “*papá espiritual*”⁸, todo ello consistente con lo que declarara otro de los sacerdotes ENOE quien describe el trato del acusado para con los miembros de su iglesia como paternal.

En lo que se difiere, es en el conocimiento que se tiene de RM como ser humano, con necesidades no solo espirituales sino también materiales entre las que se incluye su sexualidad, esta última, por supuesto no podía de ninguna forma ser ventilada ni conocida por todos sus seguidores, si acaso por los más cercanos a su línea de poder, o aquellas personas a quienes

⁶ juicio sesión marzo 16 de 2016 Minuto 00:37:58

⁷ Juicio Cuarta sesión marzo 16 Minuto 00:07:14

⁸ CD 5 – Juicio oral - Tercera Sesión marzo 15 de 2016 Minuto 00:36:55

directamente se acercaba el acusado, razón por la cual ninguna idea podían tener al respecto aquellos que se mantuvieron en la feligresía como YNCJ. La doctrina en este punto no fue dilucidada en el juicio, aunque se conoce que era casado lo que implicaría que no se impone en su comunidad el celibato, por lo demás no se hace referencia en concreto respecto del apoyo a la monogamia o a la poligamia, tan solo la alusión superficial que hiciera YAPL quien calificó su comportamiento como contradictorio cuando en el púlpito atacaba el adulterio, pero a nivel personal buscaba a otras mujeres, además de su esposa.

Y no era tan clara la doctrina de RM en cuanto al tema de la sexualidad o del matrimonio, al menos para quienes se presentaron en juicio, pues al ser reconocido como un guía espiritual, citado por algunos como un hombre llamado por Dios, se mostraron confusos cuando se enteraron que se había casado. Pero una vez superado este punto, de alguna forma se aceptó como normal y de hecho varios de sus reverendos también eran casados. Así, al menos en los entornos más cercanos al líder religioso, la sexualidad tuvo un aval, cuando éste admitió que había tenido relaciones sexuales con cinco mujeres de la iglesia, claro está, porque como lo explica LCLE no se conocían los detalles en cuanto a la forma o métodos empleados por RM para doblegar la voluntad de aquellas que se convertían en su objetivo de tipo sexual.

Conocidos algunos elementos de la iglesia a la que se integraron YAPL y YLG, se pasa a determinar aspectos de su perfil, especialmente de la primera, en razón a que con ella se consumó el acceso carnal según su relato y el resultado obtenido en el examen sexológico.

Encuentra la Sala que dadas las limitaciones que surgen en cuanto al principio de inmediación para el trámite de segunda instancia, en este caso se disminuyen en alguna medida porque el testimonio de YAPL fue registrado en video a través del cual se visualiza en algunos apartes la imagen física y actitud gestual de la mujer que hace un relato tan pormenorizado de lo que a ella le aconteció que invirtió un lapso prolongado de tiempo de 2 horas y 49 minutos aproximadamente sin contar el receso. Pero a la vez fue muy significativo que la defensa aportara a través del testigo ENOE un álbum fotográfico en el que se registraron varias imágenes del concierto en el que participó el grupo musical al que ella pertenecía para la fecha en que se registró uno de los episodios por ella relatado en el que fue accedida carnalmente por IRRM.

Las imágenes del concierto, aunque no se haya establecido la fecha del mismo, permiten determinar la presentación física de YAPL para esa época, como una mujer muy joven, baja de estatura y de contextura delgada, aproximándonos así a la mujer de entonces y no a aquella que declara en juicio casi cinco o seis años después, y que conforme a su relato⁹ y el de sus compañeros era quien ejecutaba la organeta.

Revisemos entonces el relato de YAPL quien declara en juicio oral el 16 de marzo de 2016, pero contextualizado para la época en que ocurren los hechos años atrás, y ubicando en el mismo la imagen de la mujer que quedó registrada en el álbum fotográfico presentado como prueba documental por parte de la defensa.

YAPL, explica que ingresó a la iglesia liderada por el acusado por iniciativa de su madre quien padecía de un problema de salud, y con el interés de alcanzar una sanación ya que se había

⁹ CD 5 – Juicio oral - Tercera Sesión marzo 15 de 2016. Minuto 00:22:20 ella adquirió la organeta con el pago de la práctica realizada en el SENA

escuchado por ese entonces de los poderes de curación de dicha comunidad. Esta incursión no fue realizada directamente en el templo principal entendido éste como el espacio físico donde se desarrollaban las eucaristías, sino en una de las misiones, específicamente en la del barrio Nueva Aranda de esta ciudad que se llevaba a cabo en la casa de la señora GAFA, ahí le llamó la atención el tema de la música y ante ese interés al interior del grupo se hacen contactos con otro integrante de la iglesia EABC quien empieza a dictarle clases de canto y de algunos instrumentos musicales especialmente la organeta.

Así YAPL ingresaría al ministerio de alabanza como se denominaba a los grupos musicales de la iglesia, pero ligado a la misión del barrio Nueva Aranda, hasta que se realiza un encuentro de estos ministerios en la catedral o templo principal ubicado cerca al Centro Comercial Único de esta ciudad, lo cual se llevó a cabo el 6 de enero de 2010.

Es en esta fecha cuando YAPL conoce al acusado IRRM, en medio de la relación normal entre el pastor o sacerdote y sus feligreses, pero ante la acogida que tuvo el grupo entre la comunidad el precitado decide integrar los ministerios de alabanza de Nueva Aranda y del templo principal, en dicha unión conocería a CACC otro joven dedicado a la música quien sería designado director del ministerio y con quien más adelante entablaría una relación de noviazgo.

Con el tiempo y dado que los ensayos del ministerio al que pertenecía YAPL se adelantaban en el templo principal, empieza un contacto más directo con el obispo quien logra, como era normal entre sus feligreses ganar la confianza de Y al punto que ella empezó a verlo como un padre como así ocurrió también con

varios de los otros miembros de su iglesia, si retomamos por ejemplo los testimonios de KETD y ENOE.

Con el grado de confianza adquirido y la imagen generalizada y difundida entre todos los integrantes de la iglesia que miraban a IRRM como un padre, como un guía espiritual, él empieza un contacto más directo con YAPL y poco a poco la aborda inquiriéndole para conocer detalles de su vida personal que en principio eran sobre temas relacionados con su vida espiritual y su educación pero que luego la empezaron a incomodar como cuando terminaron una vigilia¹⁰ y realiza un interrogatorio que al final incluyó el tema de su sexualidad hasta lograr su cometido enterándose que para ese entonces Y no había estado en la intimidad con nadie.

Con ese grado de confianza y con el pensamiento que hasta ese momento tenía YAPL, quien en su interior entendía que siendo un hombre de Dios no podía causarle ningún daño acepta una invitación¹¹ para según le dijo conocer un sitio especial, por lo cual la va a recoger cerca a su casa en un vehículo que antes no le había visto conducir, más sin embargo el acusado la traslada hacia un lugar solitario y oscuro, donde deja de lado las preguntas personales e íntimas para tocar su pierna cerca al muslo, besarla en la cabeza y luego de manera brusca en la boca, pero como mirara la reacción de Y, quien le dijo que la suelte y forcejeó intentando salir del carro, el acusado decide llevarla de regreso a su casa, en cuyo trayecto guardan silencio, hecho que Y ocultó a su madre dada la investidura que ostentaba para ella y su familia el acusado IRRM, además que le daba vergüenza contar sobre el suceso.

¹⁰ CD 5 – Juicio oral - Tercera Sesión marzo 15 de 2016 Minuto 00:42:49

¹¹ CD 5 – Juicio oral - Tercera Sesión marzo 15 de 2016 Minuto 00:46:45

La víctima relata también¹² que posteriormente se la involucra en una actividad para distribuir panfletos en las fiestas de Halloween de octubre, para lo cual debía ir a la casa de habitación del acusado, y que aceptó porque ahí trabajaba su media hermana M como empleada de servicio doméstico, sin que se presentara ningún inconveniente hasta que un día su hermana sale antes de lo acostumbrado, cerca de las dos de la tarde y se queda sola hasta que observa que llega el acusado sube al segundo piso y luego baja, y va a la cocina, acción que repitió en varias ocasiones, mostrándose ansioso.

Luego ella termina su trabajo y pretendió salir a coger taxi ante lo cual el acusado le dijo que no se vaya y la invitó a ver televisión, con la idea de que vaya al segundo piso, a lo cual no accedió, y ella le insistió en que estaba tarde y que sus padres podrían preocuparse, ante lo cual la coge del brazo y de la cintura, y le dijo que estaba muy bonita, y como se siente incomoda enseguida da un paso con la intención de salir de la casa, acción que generó que él la sujetara más fuerte, y le ofreció llamar a sus padres para decirles que él la llevaba en el carro. Ella le dijo que no y en más de una ocasión le dijo “*yo me voy*”, sin darse cuenta había avanzado algunos de los escalones, pero luego empezó a forcejear intentando salir, sin embargo él la sujetó fuerte en los brazos y la llevó cargada al segundo piso, hasta una habitación, donde la tiró a la cama, procediendo enseguida a cerrar la puerta. Ella empezó a llorar y se ubicó en una esquina de la cama ante lo cual él trataba de tranquilizarla sin acercarse.

Ante tal situación ella le pidió que la dejará salir, estaba asustada y nerviosa y él le decía que no se preocupe que se relaje, y miró que estaba como con una especie de pijama, pero

¹² CD 5 – Juicio oral - Tercera Sesión marzo 15 de 2016 Minuto 00:59:24

ella seguía ofuscada y azarada, y aunque él trataba de calmarla, hubo un momento en que se cansó y la sujetó con fuerza, la tiró al colchón y se fue sobre ella, pero al ser un hombre muy pesado, ella forcejeó bastante (en este momento del relato la víctima empieza a llorar durante la audiencia de juicio oral)¹³, para luego empezar a besarla en la cara, el cuello y el pecho, empezó a gritar, pero como era un conjunto nadie la escuchó, ella luchó con todas sus fuerzas para quitarlo de encima pero él tenía bastante fuerza. En medio del forcejeo se sentía muy confusa, y trató de zafarse, pero físicamente fue vencida, y el agresor aprovechó que llevaba un vestido y le resultó fácil levantarle la falda y bajarle el interior, y aunque procuraba tener las piernas juntas, logró accederla, produciendo mucho dolor físico en sus partes bajas porque fue muy brusco, ante lo cual ya no pudo hacer nada más, pues ya no tenía más fuerza, observando su cara de satisfacción, luego de lo cual sus piernas ya no las sentía y anímicamente se sentía totalmente destrozada.

Enseguida y luego del acceso, relata la víctima que su agresor se percató que las prendas de la cama tanto sábanas como cobijas habían quedado manchadas de sangre y que parte de su cabello se había desprendido por lo que le exigió que lo recogiera. Luego la llevaría a su casa, en el trayecto ella en su confusión y dolor no dijo nada, ella ingresó a su casa sin comentar lo sucedido a nadie y procedió a ducharse pretendiendo sentirse limpia como si bañarse resolviera la situación y quedarse en el baño y pensar en que lo sucedido era una pesadilla.

Según lo manifiesta la víctima este hecho le afectó en todo sentido, cambió su comportamiento y su imagen de los hombres, al punto que hasta cuando su padre le tocaba el hombro le

¹³ CD 5 – Juicio oral - Tercera Sesión marzo 15 de 2016 Minuto 01:08:05

causaba fastidio, que pretendió retirarse de la iglesia pero eso implicaba enviar una carta y explicar a todos el motivo, del cual no quería que se enteren.

Además se inició una labor de manipulación y de presión por parte del acusado quien la abordaba para hacerle sentir que lo ocurrido era normal, que aunque ella no lo reconociera le había gustado, que él estaba enamorado de ella y que también ella estaba enamorada de él, y le hizo ver además que aunque contara lo que realmente sucedió nadie le creería porque la palabra del él como obispo tendría mayor credibilidad y si pese a ello contaba lo ocurrido afectaría la iglesia y muchas almas se perderían.

Describe la víctima en sus propios términos¹⁴ su situación de vulnerabilidad ante la presión y manipulación ejercidas por el obispo sobre ella, sin poder contar a nadie lo sucedido, pero con el deseo de que todos lo supieran, pasó de la luz a la oscuridad, condenada a vivir con ese dolor todo el tiempo, se volvió apática, su genio cambio mucho, por lo que lloraba fácilmente y por cualquier motivo, su juventud la partió en dos, sin poder tener una relación normal, sin poder dormir bien, con pesadillas acerca de que llegaba un hombre y le hacía lo mismo, vivía con depresión, prefería mantenerse encerrada, todo lo cual afectó también su salud física.

Y en medio de toda esta situación por la que estaba atravesando, siguió cumpliendo sus obligaciones con la iglesia y el ministerio, hasta que pasados unos meses al parecer al año siguiente del anterior episodio, se emprendió una tarea¹⁵ para lanzar un CD de música cristiana con el trabajo y autoría de

¹⁴ CD 5 – Juicio oral – Cuarta Sesión marzo 15 de 2016 Minuto 00:14:56

¹⁵ CD 5 – Juicio oral – Cuarta Sesión marzo 15 de 2016 Minuto 00:21:13

CACC, con quien tuvo una relación de noviazgo pero sin comentarle por algún tiempo, lo sucedido con el obispo.

El lanzamiento del CD, incluía la presentación en un concierto del ministerio de alabanza del que era director el precitado, integrado además por Y, sobre el cual se vendieron boletas y se llevaría a cabo en el templo principal.

Llegado el día, siendo parte YAPL del ministerio, se encontraba pendiente de los preparativos como todos los otros integrantes, pero en un momento dado, el acusado so pretexto de que faltaban unos elementos para la instalación de los equipos, le ordena que lo acompañe a su casa a recogerlos. En principio Y pensó que irían con alguien más, pero al subir al carro se percata que únicamente la lleva a ella, por lo que de manera prevenida al llegar a la casa del acusado que queda muy cerca del templo, decide no entrar a recoger los elementos, sino que esperaba a que él los saque para colocarlos en el carro, hasta que en medio de la prisa le ordena que entre a la casa para que lleve algo que hacía falta y cuando cumple la orden, al pretender salir se percata que le había cerrado la puerta, ante lo cual se asustó y se percató que asumió la misma actitud ansiosa de la primera vez que la abordó con fines sexuales, ante lo cual se paralizó.

Cuenta que el acusado empezó a abrazarla, y como a coquetear haciendo alago sobre el vestido que llevaba, sintió que la estaba presionando nuevamente y no dijo nada, enseguida adelanta una acción brusca con la cual la lanzó sobre el mueble, se puso nerviosa, pero él insistió en que se dejara, que no le iba a doler, que eso solo pasaba la primera vez, así empezó a tocar sus partes íntimas y antes de darse cuenta estaba pasando otra vez lo que había temido en mucho tiempo, se sintió como en shock,

él le insistió y le dio rabia porque no le obedecía por lo que le dijo que se quede quieta, y le apretó las muñecas de las manos hacia arriba, para luego proceder a accederla carnalmente.

Este relato que suministra YAPL revisado de manera aislada y sin tener en cuenta su entorno, su personalidad ni las ideas que ella había interiorizado respecto de su guía espiritual, dejarían muchas preguntas en el aire, como por ejemplo: ¿Por qué accedió a salir en el carro del acusado a solas?, ¿por qué accedió a trabajar en la casa de habitación del acusado para elaborar o adecuar unos panfletos alusivos a las fiestas de Halloween?, ¿por qué accedió a trasladarse a la casa del agresor en una segunda ocasión a recoger unos elementos para la instalación de los equipos?, ¿por qué no comentó lo sucedido a sus familiares o amigos?, ¿por qué no denunció los hechos ante las autoridades?.

Las respuestas pueden ser muchas, y las que se propongan como alternativas, pueden llevar implícitos estereotipos, cuestionamientos morales, atribución de responsabilidades a las víctimas, etc., no debemos sin embargo olvidar que la valoración se debe realizar de manera objetiva y *ex ante*, lo que implica tener en cuenta el contexto y entorno vivenciado por la víctima para la época en que se suceden los hechos, como ya lo habíamos advertido, quizá con la imagen registrada en las fotografías del concierto, pero advirtiendo también que IRRM, presenta diferentes facetas que como todo ser humano no se exponen en su integridad ni ante el público y más cuando se trata de una figura consolidada como líder religioso, lo que significa que no se podría evaluar el comportamiento de la víctima para la fecha de los hechos con el conocimiento que ahora se tiene respecto de la forma de actuar del acusado en el

ámbito íntimo y sexual, sino con la mirada que ella tenía al considerarlo un “*papá espiritual*”.

Tampoco podría aplicarse la experiencia de terceros ajenos a la comunidad religiosa que seguía una doctrina personalísima, con la que había gran compenetración de sus miembros, puesto que las reglas que podamos conocer por experiencia frente a otras iglesias o cultos, no tendrían aplicación.

En cuanto a los estereotipos, a efectos de alejarse de las concepciones que se puedan tener, resulta interesante asumir como estrategia, el trasladar los mismos cuestionamientos que se realizan sobre el comportamiento de la víctima frente al caso, hacia el que asume el acusado. Por ejemplo, cuando se cuestiona a la víctima del motivo por el cual no denunció desde el inicio a su agresor y sólo reaccionó hasta que fue impulsada a hablar de lo sucedido por parte de la señora GAFA, también cabe la misma pregunta hacia el comportamiento asumido por el acusado, cuando informó a sus reverendos que había tenido relaciones sexuales con cinco mujeres de la iglesia, lo cual lo hizo sólo hasta que fue confrontado por LCLE, persona a la cual se le acercó una mujer y en actitud de confesión le hizo conocer que había sido accedida por el obispo, aunque no estaba segura de la forma en que permitió dicha acción.

La respuesta puede ser la misma sea que se mire el contexto de la víctima o sea que se mire el contexto del acusado, por una vía puede decirse que corresponde al derecho a la intimidad por tratarse de la sexualidad de una persona, cuando se trata de entornos de normalidad en los que hay consentimiento, o por otra vía cuando este elemento está ausente y se pretende ocultar la posible comisión de un delito, para la víctima el temor a ser cuestionada y para el agresor el temor a ser judicializado.

Entonces, dejando de lado este tipo de cuestionamientos hacia el comportamiento de la víctima YAPL, la Sala procederá a evaluar su relato para determinar si frente a las acciones adelantadas por IRRM hubo de por medio un consentimiento de su parte.

En ese sentido se revisarán los siguientes puntos:

- Entorno de la víctima
- Personalidad de la víctima
- Estado de vulnerabilidad psíquica o física
- La desproporción de fuerzas
- Proceso de verificación periférica

- **Entorno**

Resulta suficiente la información obtenida a través de los testimonios de cargo y de descargo que ya se dio a conocer, para determinar que la iglesia liderada por IRRM tenía sus propias reglas particulares impuestas por él como su obispo, y que pese a las disimiles motivaciones de sus feligreses para el ingreso, se encuentran unos elementos comunes a todos ellos una vez que logran compenetrarse con la doctrina del precitado, como ocurre con el principio de obediencia que los llevaba en ocasiones a no cuestionar al líder, como ocurrió con KETD quien fue sancionada para supuestamente bajar su orgullo aunque ella no supo el motivo de tal acusación; y a la vez también eran atraídos por las demostraciones de afecto que los llevaban a sentirlo como un padre.

Se infunde una necesidad de adoración centrada ya no en Dios sino en el hombre, que permite crear una imagen más que

cercana a los deseos materiales y humanos a un guía espiritual con dones de sanación y liberación.

La atracción por actividades diferentes a las que tradicionalmente se realizan en otras iglesias, hacen sentir a los feligreses su cercanía con el ministro, a través de la conformación de grupos musicales, de oración, de danza y otros, así como paseos, llamadas telefónicas para entrar en contacto directo con cada miembro, etc.

La compenetración lograda lleva a sus miembros a prestar su servicio a la iglesia en diferentes modalidades aún a costa del propio tiempo y proyectos de vida, como ocurrió con CACC quien dejó de lado su carrera profesional, poniendo en ocasiones en riesgo su propia integridad y seguridad cuando se trasladaba a horas de la madrugada a la iglesia principal para cumplir con los diferentes ensayos; o como ocurrió con la misma YAPL quien se dedicó a aprender la organeta, a cantar y a asistir a los ensayos lo que ocupó gran parte de su tiempo.

En la historia vivida por Y no fue precisamente su fe personal la que la llevó a vincularse a la iglesia del acusado, recordemos que fue iniciativa de su madre, y aunque en principio no le llamó la atención la iglesia como tal o su doctrina, sí se sintió atraída por la música, y se percató de que tenía una oportunidad de aprender a cantar y a tocar un instrumento musical, por lo cual compró una organeta, y como aprendiera con rapidez y entusiasmo como así lo hace conocer EABC quien fuera su mentor, pronto recibe el reconocimiento que seguramente la alagaría, en tanto que resultando un éxito su presentación en la catedral o templo principal, el obispo IRRM decidió integrarla al ministerio de alabanza principal.

En ese contexto YAPL aprendió a ver a IRRM como un papá espiritual incapaz de atentar en su contra de alguna forma, por lo que ninguna sospecha podía tener acerca de su intención de acercarse a ella con fines sexuales, ante lo cual no le causó ningún temor aceptar una invitación a salir en el carro o a trabajar en su casa, porque además aprendió a verlo como un hombre extrovertido que se acercaba a los jóvenes con quienes frecuentemente sonreía.

En ese contexto cuando se queda a solas en la casa, al terminar el trabajo de los folletos de Halloween, el factor sorpresa derivado del contraste entre la imagen del guía espiritual y el que se insinuaba con fines sexuales, no le permitió reaccionar desde el inicio, para escapar de su agresor, aunque si le manifestó en varias ocasiones que se quería ir, y luego de que forcejeara para intentar salir de la casa y verse acorralada en la habitación, lo único que tuvo a su alcance fueron sus manifestaciones de llanto y la oposición con su cuerpo para tratar de repeler la agresión sexual.

IRRM trató de convencer a Y, como así lo daría a entender con una de las frases que utilizó para tratar de calmarla, que si bien no fue dada a conocer en el juicio si fue expuesta ante el psicólogo, cuando le decía que no haría nada que ella no quisiera, sin embargo ante el paso del tiempo y al no lograr persuadirla, ella ya estaba a su merced, bajo su dominio territorial por decirlo así y aprovechando su ventaja corporal, él decidió ejercer su fuerza física para accederla carnalmente.

En este escenario, ya no interesa la forma en que la víctima ingresa a la casa de habitación, ya no interesa que su media hermana se percatara o no de que en uno de los días en que ella fue a trabajar, Y se quedó sola, no interesa qué tipo de vestuario

llevaba o que subiera algunos escalones sin darse cuenta ante el acoso del que era víctima, pues lo que resulta relevante es su deseo de querer salir de la casa, reiterado en varias oportunidades, a lo cual se adiciona su llanto cuando se observó acorralada en la habitación, y su oposición física ante el peso del cuerpo del agresor, todo lo cual indica a todas luces que YAPL fue accedida en contra de su voluntad, y no procede aquí aplicar ninguna presunción de que había una aceptación tácita de acceder a la relación sexual por el solo hecho de haber ingresado voluntariamente a la casa de habitación del agresor, o por haber avanzado unos escalones hacia el segundo piso, cuando más se conoce que era normal que se realizaran actividades de la iglesia en dicho lugar, como así lo expuso con suficiencia la media hermana de Y, es decir MVPM.

Ante tal hecho, se cuestiona a la víctima por no haber denunciado o al menos comentado lo sucedido a alguien de su familia, o por no haberse retirado de la iglesia, sin embargo dicho comportamiento no debe evaluarse conforme al criterio personal de terceros ajenos a la comunidad religiosa a la que pertenecía Y, sino que debe atenderse su pensamiento y personalidad formados desde muy joven según la doctrina de IRRM.

Nótese que el vínculo fundamental entre la víctima y la iglesia no era precisamente la fe, sino su pertenencia al ministerio de alabanza donde de alguna manera era reconocido su talento, y en el que además había conocido a CACC quien era el director y entablaron una relación de noviazgo, a todo lo cual se une el vínculo de su familia a la iglesia, al punto que su padre L en algún momento estimó que su madre M requería de tratamiento psicológico dada su entrega incondicional a la iglesia, además que sus hermanos menores W y D también formaban parte del

ministerio de alabanza, todo lo cual permite comprender su actitud de no denunciar lo sucedido, cuando además se conoce que si bien el ingreso a la iglesia era libre no así la salida, lo que implicaba dar una razón y ello a su vez redundaba en un perjuicio para su familia y para la iglesia, si se ponía en conocimiento el real motivo de la salida.

No se conoce además que terminada la práctica correspondiente al curso en el SENA, YAPL tuviese un trabajo o cursara una carrera profesional que le permitiera dividir su tiempo entre la iglesia y otras actividades, o al menos no se menciona nada al respecto, por lo que al igual que sucedió con CACC quien menciona que dejó de estudiar para dedicarse de lleno a la iglesia, ella también había hecho del ministerio y la música su principal actividad o proyecto de vida.

A estos motivos personalísimos se unen aquellos comunes en situaciones de abuso sexual en las que la persona ofendida prefiere ocultar el ilícito a verse sometida al escarnio público, a que posiblemente sea cuestionada o ridiculizada. Claro ejemplo del tortuoso camino que emprenden las víctimas en estos casos, se encuentra en el conainterrogatorio que realizó la defensa sin la objeción del señor Fiscal y sin control de la jueza, ante preguntas capciosas, confusas y conclusivas, que incluían cuestionamientos morales sobre el adulterio, o sobre la intimidad que también fue objeto de interrogatorio por parte del señor Fiscal cuando se le requirió para que informara si había tenido relaciones sexuales antes de los hechos ocurridos con el acusado.

- Personalidad de la víctima

No es del caso adentrarse en estudios psicológicos sobre este punto, pero sí contar con una aproximación al perfil de YAPL con base en el material probatorio allegado a juicio, encontrando que ella se describe así misma para la época de los hechos como una mujer callada, tímida, introvertida, sin experiencia en el campo sexual y sin mayores aspiraciones que aprender música e interpretar la organeta. Inclusive ella considera que este fue el factor detonante que le permitió al acusado acercársele con fines sexuales.

La descripción que la víctima hace de sí misma, no se aleja de la concepción que tenían algunos de sus compañeros en la iglesia, pues GAFA la describe como una persona sencilla, bien espontánea y físicamente se miraba como una niña joven.

LCLE la conoció en el año 2009 cuando fue ordenado sacerdote o pastor y llega a la misión del barrio de Nueva Aranda y observa sus dones en alabanza, y en su forma de ser como una persona callada pero siempre sonriente.

YNCJ, la describe igualmente como una persona callada, que no se relacionaba con todos en el ministerio aunque sí con su novio C, considerando que no era muy abierta hacia todas las personas.

Siendo esta la personalidad de YAPL, existía un factor de vulnerabilidad por su formación al interior de la iglesia del acusado, quien exigía obediencia sin cuestionamientos respecto de las órdenes que impartía y se mostraba a la vez como un padre, de tal forma que logró influenciarla con facilidad para lograr su confianza.

- Estado de vulnerabilidad psíquica o física

Además del factor de riesgo que es evidente como así lo detectó también el psicólogo VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNÁNDEZ dada la pertenencia de la víctima a la iglesia liderada por el acusado, por lo cual él había alcanzado con ella un nivel de confianza, se unen otros elementos verificables con la prueba testimonial y documental allegada a juicio, como su personalidad, su falta de experiencia en el campo sexual, pues precisamente no había tenido relaciones sexuales antes de ser accedida por RM, lo que se corrobora además con las evidencias físicas observadas por la misma víctima luego de la agresión sexual por las manchas de sangre en el lugar donde se produce el acceso, compatibles con la desfloración del himen como así lo explicó la médica MAGALY DEL SOCORRO REALPE PALACIOS, profesional especializado forense de Medicina Legal.

Lo anterior se une al impacto generado por el choque entre lo que representaba para ella el acusado como máxima autoridad de la iglesia a la que pertenecía, como su papá espiritual y lo que demostraba con su comportamiento enfocado en lo íntimo hacia la satisfacción de sus deseos sexuales, lo que genera de por sí un nivel de vulnerabilidad, que se incrementa ante el abuso sexual del que fue víctima a través del cual se produjo su desfloración del himen de forma violenta.

Se presenta así, una carga emocional, que para el común de la gente resultaría aflictiva, aún sin que se contara con un concepto psicológico que diera cuenta de ello, la que se incrementa porque YAPL, preocupada por su familia y por la presión ejercida por el acusado quien le hacía ver la afectación hacia la iglesia si contaba lo sucedido, decide guardar silencio y actuar de la manera más normal posible para que nadie se percate de su situación emocional, sin pensar que se afectaría

psicológicamente no solo por el acto violento del que fue víctima sino porque se obligó a sí misma a soportar la carga del secreto, y a soportar también el constante hostigamiento y manipulación por parte del acusado que trataba de convencerla de que lo ocurrido era normal.

Al respecto, el psicólogo VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNÁNDEZ encontró en la víctima signos y síntomas clínicos compatibles con Trastorno por Estrés Postraumático relacionado con los hechos que se atribuyen a RM en el primer evento de acceso carnal violento, por lo cual se corrobora la afectación psíquica de la que da cuenta YAPL, y ello denota su grado elevado de vulnerabilidad, lo cual explica el poder de dominio que había logrado el acusado sobre su vida.

Lo anterior explica la reacción casi pasiva que adoptó YAPL en el episodio ocurrido antes del concierto del ministerio de alabanza organizado con ocasión del lanzamiento del CD de CACC, la cual es posible como así lo expuso el psicólogo VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNÁNDEZ, cuando utilizó un ejemplo ilustrativo acerca de las diferentes reacciones ante la comisión de cualquier delito como ocurre con frecuencia con el de hurto, ante el cual si bien se piensa en un momento dado en una reacción, puede ocurrir que en la realidad no se haga nada, o cuando se piensa en asumir una actitud pasiva puede terminar con una reacción contraria. Adicionalmente explicó el perito que la actitud de parálisis se presenta como resultado también del impacto generado por la imagen que la víctima había creado del líder espiritual en contraposición a su comportamiento agresivo en el plano sexual.

En este punto, si bien el abogado defensor a través del conainterrogatorio, trató de impugnar credibilidad a la testigo,

la forma en que utilizó los elementos materiales probatorios en los que había intervenido anteriormente la víctima, no logró el efecto deseado, pues en dos oportunidades anunció utilizar documentos para refrescar memoria y culminó él mismo con la lectura de algunos apartes sin contextualización¹⁶.

Realizó además, sin oposición de la Fiscalía o la Jueza, varias preguntas formuladas de manera capciosa y confusa, que no podían ser comprendidas por la víctima, al punto que al percatarse que las respuestas no eran las que esperaba, él mismo ofrecía y dejaba registro de las respuestas, o incluía en sus intervenciones argumentaciones, conclusiones, cuestionamientos de tipo moral y afirmaciones no realizadas por la testigo. A manera de ejemplo, el siguiente interrogante: *“Por eso o sea si no tengo una buena relación, perdón me explico si no tengo una buena relación con mi padre y veo al obispo como mi padre entonces usted no lo veía como un padre verdadero sino diferente no o sea no era el gran padre como uno ama al padre y todo eso, cierto?”*

Por lo anterior y en forma similar a como lo hizo la primera instancia no se tendrá en cuenta este contrainterrogatorio, a efectos de valorar el testimonio de la víctima en relación al acceso carnal que tuvo ocurrencia para la fecha del concierto.

Depurado así el testimonio de YAPL, encontramos que frente al segundo evento de acceso carnal, dada la vulnerabilidad psíquica que padecía por el Trastorno por Estrés Postraumático derivado del primer evento, ella no tuvo la voluntariedad de aceptar libre de presiones y coacciones al acceso carnal al que la sometió el acusado, quien de todas formas ejerció fuerza física no compatible con la actividad erótica sino suficiente y

¹⁶ CD 5 – Juicio oral – Cuarta Sesión marzo 15 de 2016 Minuto 01:22:30 y Minuto 01:28:35

contundente para doblegar la voluntad de su víctima al tirarla a un mueble, presionar sus manos hacia arriba y exigirle que le obedeciera y se quedara quieta para facilitar el acceso.

- **La desproporción de fuerzas**

Este aspecto se encuentra demostrado a través del testimonio de GAFA, quien realiza una descripción física de YAPL, mencionando que era baja de estatura de 1,55 mts y que su contextura era delgada, lo cual al menos en este último aspecto es notorio a través de la imagen registrada en el álbum fotográfico aportado por el testigo ENOE.

Da a conocer además GAFA, que el acusado por el contrario es un hombre de estatura alta de aproximadamente 1,75 metros de contextura gruesa y robusto.

En este punto se encuentra que hay desproporción de fuerzas físicas entre el agresor y la víctima, lo cual explica la razón por la que la última pese a su resistencia y oposición corporal no logró evadir el ataque sexual.

- **Proceso de corroboración periférica**

Este concepto al que ya se ha acudido en otras oportunidades por parte de esta Corporación y que también se aplica en el análisis realizado por la a quo, fue explicado por la CSJ en el fallo radicado No. 43.866 de marzo 16 de 2016, cuando señala:

“En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado¹⁷; (ii) el daño psíquico

¹⁷ Tribunal Supremo de España, ATS 6128/2015, del 25 de junio de 2015

causado a raíz del ataque sexual¹⁸; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.

(...)

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros”.

Si bien este concepto resulta de gran utilidad para el análisis de testimonios de víctimas menores de edad, no se descarta como herramienta jurídica de análisis probatorio en casos de personas adultas.

Para el sub examine se encuentran acreditados varios de esos elementos que como se explica en la decisión de la CSJ no corresponde a un listado cerrado o taxativo, de forma tal que podrían acreditarse algunos de ellos u otros similares como se pasa a ver.

i) *Inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado*

¹⁸ ídem

De entrada se descarta cualquier interés de los familiares de la víctima YAPL, ya que ellos no se enteraron de los hechos sino hasta mucho tiempo después de su ocurrencia, en tanto que la precitada no les hizo conocer de su experiencia con el acusado por las razones que ya han sido suficientemente ilustradas.

En cuanto a la víctima siempre puso de presente que en principio interiorizó una imagen bondadosa de IRRM al punto de considerarlo un “papá espiritual”, de tal forma que no se vislumbra un interés en inventar una historia como la relatada con el fin de causar un perjuicio al acusado.

Se aduce que podría ser instrumentalizada por parte de algunos reverendos a quienes RM manifestó su deseo de que se independizaran para que conformaran sus propias iglesias y se volvieran autosostenibles económicamente, sin embargo tal como lo registró la a quo, este hecho sucedió el 20 de julio de 2012, según lo manifestado por ENOE, y la denuncia fue formulada en abril de 2013.

No resulta tampoco creíble esta hipótesis que se presentaría como un complot de los reverendos a quienes se aparta de la iglesia, porque ante la afectación psicológica que padecía YAPL, no iba a someterse tan fácilmente y a favor de terceros, a un proceso penal en el que fuera cuestionada y someterse al escarnio público para ventilar muchos aspectos de su vida privada.

No se establece un nexo tan fuerte entre los reverendos y la víctima que permita presumir que ella declarararía en contra del acusado a expensas de su propia honra y más para una época en la que para ella la iglesia había perdido valor y los supuestos

integrantes del complot ya estaban por fuera de la iglesia mucho tiempo atrás.

(ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual.

En este punto varios fueron los reparos que se realizaron respecto del concepto psicológico rendido por VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNÁNDEZ, a través del testimonio de la también psicóloga MARÍA PAULA CHICUREL PACHÓN presentada por la defensa como prueba de refutación, pero ninguna resulta de contundencia para desvirtuar el examen y las conclusiones realizadas por el perito, lo que se puso en total evidencia a través del contrainterrogatorio del Fiscal, quien dejó claro que los errores detectados eran simplemente formales mas no sustanciales.

En la argumentación presentada en la apelación, el apoderado del acusado trata de explotar a su favor las falencias que expuso MARÍA PAULA CHICUREL PACHÓN en juicio oral y agrega otras tantas, sin éxito ante la contundencia del análisis efectuado por VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNÁNDEZ, como se pasa a exponer.

El fundamento jurídico que se debe acatar para determinar el valor suasorio de un concepto como el que se trata, se encuentra en el artículo 420 de la Ley 906 de 2004, cuyo texto es el siguiente:

“Para apreciar la prueba pericial, en el juicio oral y público, se tendrá en cuenta la idoneidad técnico científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas”.

Sobre la parte inicial que se relaciona con la idoneidad técnico científica y moral del perito la misma ley, ofrece los parámetros necesarios a tener en cuenta en los artículos 408 y 409. En el primero de ellos, se indica que podrán ser peritos los siguientes:

1. Las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte.

2. En circunstancias diferentes, podrán ser nombradas las personas de reconocido entendimiento en la respectiva ciencia, técnica, arte, oficio o afición aunque carezca de título.

A los efectos de la cualificación podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles, incluido el propio testimonio del declarante que se presenta como perito.

En la segunda de las normas, se enuncia quienes no pueden en ningún caso ser nombrados como peritos, y los enumera así:

1. Los menores de dieciocho (18) años, los interdictos y los enfermos mentales.

2. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la respectiva ciencia, técnica o arte, mientras dure la suspensión.

3. Los que hayan sido condenados por algún delito, a menos que se encuentren rehabilitados.

Con estas preceptivas, no le asiste razón a la parte apelante cuando aduce que PEÑA HERNÁNDEZ no podría rendir un concepto psicológico por no contar con un título de Especialización en psicología forense, cuando lo que en el caso se requería era suficiente que acreditara su título en psicología, lo cual fue demostrado a través del interrogatorio de la Fiscalía, aspecto que no fue desvirtuado por la defensa, la que además no presentó ninguna prueba que demuestre que el precitado haya

sido suspendido en el ejercicio de su profesión o que haya sido condenado por algún delito.

Ahora en cuanto a la especialidad forense, que constituiría para el caso un plus adicional que daría mayor fuerza a los conceptos que pueda rendir cualquier profesional de la psicología, resulta que en el devenir del interrogatorio cruzado al que se sometieron tanto VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNÁNDEZ como MARÍA PAULA CHICUREL PACHÓN, las respuestas del primero fueron de mayor claridad y exactitud que las proporcionadas por la segunda, en lo que se denotó como así lo explicó PEÑA HERNÁNDEZ que el título en especialización es para él simplemente un requisito formal dada su vinculación con medicina legal por más de veinte años y estar rindiendo conceptos de psicología forense por más de seis años, y así lo demostró con el conocimiento y experiencia expuestos a través de su testimonio, que fueron suficientes para analizar la vivencia de YAPL.

Es tal el conocimiento del perito psicólogo PEÑA HERNÁNDEZ y su experiencia, que sin tener especialización en psicología forense, dio cuenta del protocolo utilizado que aclaró correspondía al de víctimas adultas de abuso sexual, en el que tuvo la oportunidad de formar parte de su elaboración al interior del Instituto de Medicina Legal, en el que se introdujeron varios de los estándares internacionales adaptados a las necesidades propias de nuestro entorno.

Dio cuenta también de los diecinueve (19) ítems de verificación de credibilidad del relato del protocolo CBCA que los confrontó con la información rendida por la víctima, sin consultar ningún documento adicional pues dado el número de conceptos rendidos, tenía en su memoria cada uno de esos ítems, y no es

que se exija que así se rindan este tipo de peritazgos, sino que esa contundencia al explicar cada punto, contrastó con las explicaciones rendidas por la psicóloga de refutación quien adujo que en el examen realizado a YAPL se había utilizado un protocolo para menores de edad, cuando ni siquiera conocía el significado de las siglas en inglés SATAC o su equivalente en español ICITAP, en cuyo caso uno de los puntos aplicables corresponde al anatómico, que se incluye en dicha sigla con la letra “A”, el cual por supuesto no se encuentra en ninguno de los apartes del estudio psicológico realizado a la víctima, a la vez que requería consultar varios documentos e inclusive demostró desconocimiento de varios conceptos que fueron explicados por el señor Fiscal en su contrainterrogatorio, y que ella misma agradeció.

Significa lo anterior que si bien la testigo de refutación dedujo que el protocolo utilizado o aplicado por PEÑA HERNÁNDEZ correspondía al de víctimas menores de edad, ello lo dedujo tan solo por aspectos simples que fueron explicados por el perito, correspondían a simples errores de forma por la plantilla generalmente utilizada y que por supuesto no afectan el contenido del estudio.

Así por ejemplo se dejó el ítem de la identificación en “TI” en lugar de “CC” cuando a las claras se mira que por la edad registrada de “21 años” la examinada era una adulta, cuando además es notorio que el número de identificación correspondía a la cédula como así se constató con el documento presentado al inicio de su testimonio ante la jueza de conocimiento, que registró el No. 1.085.298.299¹⁹, lo que permite determinar total coincidencia entre los números, igualmente porque al presentarse el documento al momento del examen, el perito

¹⁹ CD 5 – Juicio oral - Tercera Sesión marzo 15 de 2016 Minuto 00:14:56

constató que se trataba de una mujer adulta de 21 años de edad, como así lo reiteró y ratificó durante el interrogatorio complementario del ministerio público.

Se adujo además que el psicólogo de cargo, no fue orientado en los objetivos de su estudio por parte de la Fiscalía, sin embargo la psicóloga de refutación, menciona que solo pueden darse dos caminos, uno el de determinar el grado de credibilidad del entrevistado, y otro el de constatar si existe o existió alguna lesión de tipo psicológico para demostrar la comisión de un delito de lesiones personales y que además en el concepto rendido no se incluyeron las técnicas e instrumentos utilizados, así como los estándares internacionales que según su criterio se exigen.

En este punto olvidaron tanto la testigo perito como el abogado defensor que el artículo 415 de la Ley 906 de 2004, indica que la base de opinión pericial simplemente constituye un resumen y que el concepto en sí es aquel que se rinde en juicio oral, por lo cual dicho dictamen fue rendido de manera muy clara y explicativa por parte de VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNÁNDEZ en audiencia de juicio oral, contundente en todas sus respuestas, explicando además que los estándares internacionales están incluidos y adoptados en el protocolo interno, el cual siguió en todos sus pasos porque además él personalmente formó parte del equipo que elaboró dicho protocolo.

De tal manera que si bien no se consignan formalmente los elementos de dicho protocolo no significa que no hayan sido atendidos por el perito de cargo, y antes por el contrario su resumen facilita la valoración de sus conclusiones. Al respecto aduce la defensa que no se demostró que efectivamente el perito

haya participado en la confección del protocolo para ser utilizado por medicina legal, pero tampoco se presenta prueba que determine que tal afirmación realizada bajo la gravedad del juramento sea falsa.

En cuanto a la orientación que debió realizar la Fiscalía para la realización del estudio, si bien en el informe se registra en términos generales como “*entrevista psicológica*”, siendo sólo dos los objetivos que se podían plantear según lo aduce MARÍA PAULA CHICUREL PACHÓN, resulta que los dos fueron plenamente evacuados por el perito de medicina legal, en tanto que se aplicó el test de credibilidad y se determinó una afectación de tipo psicológico, por lo que resulta que ninguna incidencia tiene que la Fiscalía no haya encausado hacia uno u otro el estudio, cuando además confirman ambos profesionales que la psicología no es una ciencia exacta y que sus estudios se miden en grado de probabilidad de sus resultados más no de certeza.

Otra de las críticas se enfiló en contra del esquema de entrevista utilizado y el tiempo empleado en la misma, lo que facilitó a la víctima explayarse en su relato por fuera de lo permitido según el criterio de MARÍA PAULA CHICUREL PACHÓN, sin embargo PEÑA HERNÁNDEZ puso de manifiesto que la entrevista semiestructurada facilita el contacto con el examinado por encima de aquella que se utiliza en los estrados judiciales, acorde además con las necesidades de YAPL, ya que determinó que permitirle hablar tendría un fin terapéutico. Advierte la Sala que esta justificación resulta no solo atendible sino que da cuenta de una actuación acorde a los instrumentos internacionales y ordenamiento interno que exige respetar el derecho a la dignidad de las víctimas de abuso sexual y el derecho a que sean escuchadas, por lo que imponer límites de

tiempo podría dejar por fuera información relevante para el análisis del caso, y más cuando resulta razonable si en cuenta se tiene que en la audiencia de juicio oral el relato fue tan detallado y extenso, que la testigo empleó aproximadamente 2 horas y 49 minutos, sin contar el receso que hubo necesidad de emplear para que se recuperara del impacto que le producía recordar los hechos de los que fue víctima.

También se adujo por parte de la psicóloga MARÍA PAULA CHICUREL PACHÓN que para efectos de conceptuar sobre la presencia de un trastorno por estrés postraumático, debió acudir a la validación mediante entrevistas adicionales de familiares o allegados, ante lo cual fue claro el perito de medicina legal quien explicó que ese rol no le correspondía, y en ello acierta, porque de creerse necesario tal elemento de estudio, debía actuarse según la orientación de la Fiscalía porque seguramente los entrevistados debían acudir a juicio.

Sobre este aspecto no debe olvidar la defensa que los conceptos periciales son elementos auxiliares que contribuyen a fortalecer o no la teoría del caso de las partes y que no necesariamente son los únicos a fin de construir hipótesis de acusación o defensivas, y que lo procedente es que el debate se genere a instancias de la audiencia de juicio oral, con base en la valoración probatoria que implica entre otros pasos adelantar un proceso de corroboración periférica por parte del funcionario investigador o juzgador según la etapa en la que se encuentre el proceso.

Y en este punto sí vale la pena llamar la atención a la a quo, quien interpretó equivocadamente el objetivo y resultado del examen psicológico, en tanto que de acuerdo al testimonio rendido en juicio, VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNÁNDEZ, realizó su evaluación para determinar el nivel de credibilidad del

relato de la víctima y para constatar si hubo alguna afectación psicológica, pero en ninguna forma para establecer YAPL “*fue objeto de abuso sexual*”, como así se aduce en el fallo²⁰.

No es menester hacer alusión a cada una de las intervenciones de la testigo de refutación que fueron destruidas por la Fiscalía, como que en el ítem de estado civil se registró que era menor de edad o que no se colocaron títulos a cada acápite del examen que son simplemente falencias formales, pero sí dejar en claro que ninguna de ellas por sí solas eran suficientes para desvirtuar el valor suasorio de la prueba de cargo, aún sin contar con las incisivas preguntas realizadas por el ente acusador, en la medida en que efectivamente el contenido de la base de opinión pericial en ningún momento registra el interrogatorio que suele realizarse a los menores de edad, lo que se constata aún sin conocer el protocolo SATAC que sirve de guía en esos casos y que fue expuesto por el señor Fiscal.

Igualmente porque de acuerdo al relato pormenorizado de la víctima en ninguno de sus apartes pone en evidencia algún tipo de afectación actual por hechos de su pasado relacionados con el fenómeno del desplazamiento o un acto sexual abusivo, como así también fue notorio en la audiencia de juicio oral en la que las manifestaciones de dolor reflejadas en el llanto y el resquebrajamiento de la voz se produjeron al momento en que rememoró y revivió el acceso carnal del que fue víctima por parte del acusado.

De esa forma se determina y concluye que la confrontación y refutación adelantadas por la defensa, al contrario del efecto buscado, generó mayor credibilidad, validez y confiabilidad al concepto psicológico adelantado por VÍCTOR OSWALDO PEÑA

²⁰ Fl. 27 de la sentencia

HERNÁNDEZ, adscrito a Medicina Legal, con lo cual se obtiene una respuesta al problema jurídico subsidiario que se había planteado al inicio del análisis del caso.

(iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos

De los cambios sufridos por la víctima YAPL en su estado anímico y comportamiento, son varias las pruebas testimoniales que se aportaron a juicio, con lo cual se suple además aquella supuesta falencia que se endilga al estudio psicológico de VÍCTOR OSWALDO PEÑA HERNÁNDEZ.

Ello si se tiene en cuenta la descripción de la personalidad que se registró anteriormente en la que en términos generales se presenta a Y como una persona tímida pero a la vez alegre y entregada a su afición por la música. El antes y el después es expuesto por personas como GAFA, LCLE y EABC, quienes tuvieron la oportunidad de conocer a Y a su ingreso en la misión del barrio de Nueva Aranda, donde la primera facilitaba su casa de habitación para los encuentros de oración, el segundo era el reverendo asignado por el obispo para las orientaciones religiosas y el último se encargó de dictarle clases de música y canto; y para ese entonces la miraban como una persona callada y tímida pero a la vez alegre.

El “después”, es descrito con gran dolor por parte de EABC, quien dejó de ver por un tiempo a Y al haberse adherido por orden del obispo al ministerio de alabanza de la iglesia principal, pero cuando la encuentra nuevamente en la misión de G, le produjo escalofrío su presentación cuando manifiesta que la

miró con el rostro desencajado, con palidez y como un zombi sin sentido de orientación²¹.

LCLE manifiesta que posterior a la integración de los ministerios de música, al volver a encontrar a Y, la observa reacia a muchas cosas especialmente en lo relacionado con Dios y que ya no quería escuchar sobre el tema de los ministros, reflejándose en su rostro tristeza y que parecía desubicada.

El cambio de comportamiento también fue observado por CACC que si bien conoce a Y a raíz de su llegada al ministerio principal, si le llamó la atención cuando le decía que no se le acerque ni le toque, que reflejaba tristeza y en las oraciones lloraba²².

Como se ve la actitud comportamental de YAPL fue diferente entre la época en la que participaba de la misión de GAFA a la época en que entra en contacto con IRRM, de lo que se deduce una gran probabilidad de que ese cambio se haya producido como la víctima lo manifiesta a raíz del abuso sexual del que da cuenta en su testimonio.

iv) Las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual

Se trata de la casa de habitación de IRRM ubicada en el barrio la Carolina de Pasto, cerca al templo donde se desarrollaban las eucaristías, lugar en el cual de manera estratégica se adelantaban también varias actividades relacionadas con la iglesia, en las que participaban varias personas como así lo relata MVPM, razón por la cual tanto YAPL como YLG, aceptaron

²¹ CD 5 – Juicio oral – Sexta Sesión marzo 16 de 2016 Minutos 00:21:31 a 00:22:13 y 00:23:50 a 00:24:30

²² CD 5 – Juicio oral – Sexta Sesión marzo 16 de 2016 Minutos 01:47:00 y 01:59:56

participar de algunas de ellas sin sospecha de que se podría tratar de una maniobra para buscar estar a solas con aquellas mujeres que el obispo escogía para satisfacer sus deseos sexuales.

(v) Las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima

Son dos las estrategias asumidas tanto con YAPL como con YLG, la primera hacerles invitaciones para salir en el carro y trasladarlas a lugares solitarios y oscuros y la segunda organizar actividades de la iglesia que se desarrollaban en su casa de habitación, para buscar la oportunidad de estar a solas con sus víctimas.

Hasta aquí, es posible avanzar con el análisis de las pruebas que llevan a resolver el primer problema jurídico planteado en cuanto a determinar si hubo o no consentimiento por parte de YAPL para que IRRM la accediera carnalmente, encontrando que la respuesta es de tipo negativo, es decir que las acciones desplegadas por el acusado en contra de la integridad y libertad sexuales de YAPL, se adelantaron sin su consentimiento, estructurándose así su tipificación plena en el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO Y AGRAVADO por el cual se impuso condena en primera instancia.

Se determina además conforme al análisis probatorio adelantado que no se configura ninguna duda que pueda resolverse a favor del acusado que amerite revocar la sentencia de condena impuesta en primera instancia.

Se pasa así a analizar la situación relacionada con lo sucedido a la otra víctima que puso en conocimiento de la Fiscalía el comportamiento asumido con ella por parte del acusado.

5.3.2. Los hechos relacionados con YLG

Para esta víctima se encuentran muchos elementos en común respecto de las acciones adelantadas por parte de IRRM que paulatinamente se han ido ventilando a lo largo del análisis probatorio realizado con ocasión de lo sucedido a YAPL, lo que inclusive podría dar lugar a determinar un modus operandi como así se denota en los puntos antes presentados relacionados con las características del lugar donde ocurrió el abuso sexual y las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con las víctimas.

Por esa razón no será tan extenso el enfoque específico, aunque de todas maneras para YLG también se aplicarán algunos aspectos ya determinados en la anterior valoración probatoria.

Por ello se hace extensivo a su caso lo expuesto respecto del entorno en el que se desenvuelven los hechos, que le es común a todos los miembros que pertenecieron a la iglesia liderada por IRRM, en cuanto a la aplicación de los principios fijados por él.

Ahora en lo particular YLG da a conocer en su testimonio, que se acercó a la iglesia liderada por IRRM cerca del año 2008 cuando fue invitada por su madre, asistiendo ocasionalmente a las ceremonias y pasado un tiempo ya para el año 2011, ingresa al ministerio de intercesión y adoración, adquiriendo un compromiso de servicio que consistía en asistir los días jueves al templo ubicado en el barrio Pucalpa, a orar e interceder por

niños, jóvenes y necesidades de los miembros y familias, adelantándose además algunas visitas.

En cuanto a la estructura, por ser una congregación anglicana se manejaba una jerarquía²³, en la que se ubicaba como máxima autoridad IRRM, luego siguen en la línea los reverendos, los diáconos, los acólitos, los líderes de los ministerios y los que servían o integraban los mismos.

Explica la testigo víctima que existía una autoridad por parte de IRRM ya que él planificada todo y se debía obedecer lo que ordenaba, se debía sujeción y sometimiento a la autoridad impuesta por Dios a través de él, y si no se cumplía se calificaba de rebeldía, y se ponía a la persona en corrección, lo que implicaba sanciones relacionadas por ejemplo con actividades de aseo, suspensiones y retiros del ministerio, lo cual era difícil de aceptar porque cuando se conoce a Dios, la vida no se concibe sin estar a su servicio, al punto que pese a su salida de la iglesia continuó en actitud de servicio²⁴.

Recuerda la testigo que si bien en principio su asistencia a la iglesia no era permanente, en una ocasión IRRM, a través de una consejería espiritual le dijo que era necesario que empezara a servir a través de los ministerios, y cuando le explicó en qué consistían escogió el de intercesión. Poco a poco, él se convirtió en su guía espiritual acerca de decisiones que debía tomar en su vida²⁵, y cuando entró en proceso de liberación, ella pasó un día a buscarlo en la iglesia para recibir la asesoría espiritual, y como no lo encontró se fue a su casa.

²³ CD 5 – Juicio oral – Segunda Sesión marzo 16 de 2016 Minutos 00:04:30

²⁴ CD 5 – Juicio oral – Segunda Sesión marzo 16 de 2016 Minutos 00:05:30

²⁵ CD 5 – Juicio oral – Segunda Sesión marzo 16 de 2016 Minutos 00:07:40

Más tarde él la llamó y le dijo “*hola bombón como estás*” palabras que la sorprendieron, al igual que otras, porque le empezó a decir “*amorcito*” o “*amor*”, palabras no usuales en sus conversaciones, porque además en su concepción las mismas son propias de una relación que ella no mantenía con él²⁶.

Luego la situación se tornó más incomoda porque en una de las vigiliass que se realizaban en la iglesia durante la noche y hasta las seis de la mañana, su madre la acompañó hasta la media noche, momento en el cual RM la llama y le dice que si ya se fue “*la suegra*”²⁷ lo cual también le molestó para luego abrazarla y empezar a jugar con la tira del brasier²⁸, actitud que no la esperaba, y le parecía en principio un chiste, y no supo cómo reaccionar frente a la gente que estaba en el sitio, por la sorpresa que le ocasionó este comportamiento.

Siendo que RM es la máxima autoridad de la iglesia y lo ve como un guía espiritual, no entiende lo que pasa y empieza a pensar que puede ser una broma, y por eso no sabía si comentarle a su madre, y a los otros familiares que empezaban a compenetrar con la iglesia, sin embargo este comportamiento siguió, ya que empezó a llamarla por teléfono y como a veces no quería contestar, lo hacía su madre. Luego empezó a hacerle invitaciones sobre las cuales ella no podía decidir si las aceptaba o no porque llamaba y sin preguntar decía que en cinco minutos estaba en la casa y aunque le dijera que no, de todas formas llegaba.

Incluso en una ocasión en la que estaba con las otras mujeres del ministerio, él estaba ahí y salió con el carro y le ofreció llevarla a la casa y las hermanas que estaban ahí le dijeron que

²⁶ CD 5 – Juicio oral – Segunda Sesión marzo 16 de 2016 Minutos 00:09:27

²⁷ CD 5 – Juicio oral – Segunda Sesión marzo 16 de 2016 Minutos 00:11:18

²⁸ CD 5 – Juicio oral – Segunda Sesión marzo 16 de 2016 Minutos 00:11:47

vaya que no se oponga a ir con el “*papá grande*” y como ella no podía explicar lo que estaba sucediendo, entonces tenía que ir.

Empezó así, a asumir una actitud distante frente al obispo, porque empezó a sentir miedo, en medio de lo cual entabló una relación con quien luego se casaría y que era también ministro dentro de la iglesia, a quien RM empezó a llamar para quejarse de ella diciéndole que era grosera y que se sentía autosuficiente en tanto que ya no necesitaba las asesorías espirituales, que era una persona que no le convenía, entonces ella empezó a temer que tomaría represalias en contra de él y por eso no contó lo sucedido.

En cuanto a las acciones adelantadas por IRRM respecto de YLG, se encuentran que le guiñaba el ojo y le mandaba besos desde el altar, le decía “*hola bombón*”, “*hola mamacita*” y no solo actuaba de esa forma, sino que también a través de acciones físicas porque trataba de tocarle las piernas, recordando que luego de una salida en la que fueron a prestar servicio a Ipiales con los de su ministerio, fueron a comer y por debajo de la mesa le ponía las manos encima de sus piernas y ella se las quitaba y él le decía que acepte que ella estaba enamorada de él,

En otra de las salidas que se realizó a Catambuco, también le dijo entre otras cosas que quería que le dé un hijo y trató de tocarle las piernas, pero su reacción fue la de defenderse, aunque admite que nunca fue grosera por temor a represalias con su esposo, y que siempre le manifestó que le molestaba, ante lo cual le insistía y le decía “*yo te gusto*”.

Da a conocer la víctima que uno de los eventos que más la asustó fue cuando en cierto día al salir de la jornada de oración del ministerio de intercesión y presionada por sus compañeras

quienes no tenían conocimiento de lo que estaba sucediendo, subió al carro de IRRM quien adujo que la llevaría a su casa pero una vez iniciado el recorrido cambio de destino y se dirigió a su casa, es decir la del precitado, y le dijo que solo tenía que traer un material para el discipulado, ante lo cual le dijo que no quería ir que la deje ahí, él le insistió en que solo iban a traer material por lo cual la llevó, y una vez ahí, él cambio su comportamiento y se lanzó sobre ella, la mandó contra las gradas y se puso encima, pensó en que la iba a violar, trató de besarla y cogerla a la fuerza, trató de defenderse y lo sintió encima, de repente se calmó y dijo que iba a imprimir el material.

Ahí recordó de los rumores acerca de cómo había actuado frente a otras jóvenes de quienes escuchó que les había pasado lo mismo y al encontrarse en la casa de habitación del acusado, les proponía subir a ver televisión, momento en el cual precisamente le hizo dicha invitación, a la que no accedió y le pidió que la lleve a su casa, ante la reacción asumida la dejo ir y le dio para el transporte a la vez que le advirtió que no contara a nadie de lo sucedido.

En la audiencia de juicio oral ante la dificultad del registro que para esa ocasión era auditivo, se dejó constancia del movimiento que realizó la testigo para indicar cómo reaccionó para defenderse, registrando que ella escenificó el cruce de sus brazos, armando una especie de caparazón o blindaje sobre su zona pectoral.

Explica Y que ante lo sucedido sintió miedo, enojo, impotencia, desilusión y al final al no poder hacer nada, se sintió resignada²⁹, pues recordó que una de las muchachas se atrevió

²⁹ CD 5 – Juicio oral – Segunda Sesión marzo 16 de 2016 Minutos 00:24:40

a hablar y como no le creyeron, fue tildada de rebelde. Es importante anotar que al describir estos sentimientos en el juicio se le quebró la voz y se sintió su sollozo por lo cual hubo necesidad de suspender la audiencia.

Al esposo no le contó lo sucedido porque lo envió a Popayán y ejercía presión a través de él, quejándose de que ella no lo saludaba, cuando en realidad lo que estaba pasando es que se mostraba distante, evitaba quedar a solas con él, hablaba lo necesario, no sacaba asesorías porque a través de ellas se sentía manipulada, y cuando no le quería contar algo, le decía que necesitaba confesarse, la llevaba y empezaba a preguntar, y así obtenía información que necesitaba.

Comenta la testigo que esta persecución se dio por espacio aproximado de tres meses, por lo cual se afectó su vida³⁰, pues empezó a desconfiar no solo de él, sino de todos los ministros, y porque siempre mantuvo el temor de que tomara represalias en contra de esposo, o en su contra si le decía que ella no le convenía y que debía alejarse.

Que como mujer se sentía humillada y con culpa, lo que surgió a raíz de que un día la llamó y le dijo que iba a la casa para ir a la iglesia, y pese a que no quería, llegó, y su mamá le dijo que salga, y cuando pensó que la llevaría a la iglesia pasó de dicho lugar y la condujo hacia la Laguna de la Cocha, ante lo cual sintió temor de que haría algo, pero se sorprendió cuando observó que asumió una actitud diferente y le pidió perdón pero a la vez le dijo que ella era la culpable por su forma de ser y de hablar, y así ella empezó a sentir culpabilidad por ser mujer. Solo hasta que salió de la iglesia y adelantó un proceso de

³⁰ CD 5 – Juicio oral – Tercera Sesión marzo 16 de 2016 Minutos 00:03:25

restauración con la ayuda de otros ministros, se dio cuenta de que no fue su culpa.

Todo este proceso de acoso se dio aproximadamente por espacio de tres meses, y de manera constante porque ella iba muy frecuentemente a la iglesia y cuando no iba él la llamaba e iba a su casa.

Expresa además Y, que a raíz del proceso de restauración que adelantó, no existe de su parte rencor hacia IRRM, por lo que decidió denunciar no como un acto de venganza sino porque quiere invitarlo a que corrija su actuación.

Es importante del relato de YLG, cuando explica que no se presentó la oportunidad de conversar con YAPL pero sí se percató que en una ocasión³¹ en que le debía dar plata para el transporte, el acusado la abrazó y le habló al oído y miró en ella una actitud de desagrado ante lo cual pensó que podía estar sucediendo algo como lo que ella estaba viviendo.

Adicionalmente y ante el interrogatorio de la defensa, aclara que no siempre participó voluntariamente en todas las actividades de la iglesia, pues habían unas con las que no estaba de acuerdo pero se obedecían porque él era la autoridad y en lo que respecta a la denuncia ocurrió porque fue citada por la fiscalía a rendir testimonio y le explicaron que el comportamiento que asumió IRRM con ella, constituía un delito de acoso sexual, y por eso no tuvo ninguna incidencia que su esposo fuera retirado de la iglesia.

Hasta aquí se presenta los datos más relevantes del relato de YLG, quien enfrentó los hostigamientos y persecución de IRRM,

³¹ CD 5 – Juicio oral – Tercera Sesión marzo 16 de 2016 Minutos 00:11:25

que en su conjunto denotan un fin sexual de su parte, adoptando varias de las estrategias que aplicó con YAPL como invitarla a formar parte de un ministerio, llamará a consejerías espirituales a través de las cuales obtenía información sobre su vida personal, aprovechando el cansancio que generaban las vigiliass, a decirle que acepte sus acciones libidinosas porque ella estaba enamorada de él, a buscar estrategias para llevarla a su casa, propiciando estar a solas para facilitar escenarios de dominio físico, entre otras.

Igual que ocurrió con YAPL, se adelantó un trabajo para llevarla a un estado de vulnerabilidad, en la medida en que la asediaba constantemente y le prohibía hablar de lo que estaba ocurriendo, aprovechando además que por su cargo tenía autoridad sobre el esposo de Y, infundiendo así sentimientos de temor, de miedo y de impotencia, en tanto que su esposo había realizado un gran recorrido para avanzar en la jerarquía de la iglesia, al punto que cuando le enviaron la carta para que se independizara miró el hecho más que como un perjuicio como una oportunidad para contar lo sucedido³².

La defensa apelante en lo que concierne a este hecho, considera que su relato resulta inverosímil, porque no es posible que los asistentes a las eucaristías no observaran acciones atribuidas a su prohijado como la de guiñar el ojo o lanzar un beso desde el altar. Sin embargo debe recordarse que varios de los testigos observaron acciones de este tipo, y otras frente a varias de las mujeres como cuando las abrazaba, o les cogía de la cintura, o les hablaba al oído, y se habían convertido en actitudes normales del obispo, por lo cual no llamarían la atención en cada caso en particular.

³² CD 5 – Juicio oral – Tercera Sesión marzo 16 de 2016 Minutos 00:23:57

Es de anotar aquí que tales acciones bien pueden confundirse con acciones de coqueteo y de seducción, pero según el contexto en que se ubica YLG, se traspasó ese nivel en la medida en que ella no consentía ese tipo de actos, resultando un claro ejemplo de ello, el hecho sucedido en la casa de habitación del acusado, cuando pretendió accederla ejerciendo un cierto nivel de fuerza física.

No acepta la defensa las razones que aduce la víctima para no poner en conocimiento de lo sucedido a las autoridades o familiares, pero como se explicó en precedencia al analizar el caso de YAPL, no es la valoración que se realice desde la perspectiva personal de un tercero ajeno a la iglesia, sino que corresponde a un derecho de la víctima de este tipo de delitos que se tenga en cuenta su entorno, que no es otro que el de la iglesia a la que pertenecía, que implica tener en cuenta las reglas impuestas a su interior y no conforme las que se puedan conocer respecto de otras comunidades religiosas.

Pone además de relieve las versiones de los testigos de descargo como JCC, KETD, YNCJ y MVPM, para restar credibilidad a los relatos de las víctimas, pero olvida la defensa que conductas delictivas como las que ocurrieron respecto de YAPL se cometen en la clandestinidad, y que aún si fuesen consentidas, ello no significa *per se* que puedan ser conocidas por terceras personas ajenas a los involucrados en una relación que ha llegado al plano sexual. Igualmente porque la finalidad de comportamientos como los asumidos en público con YLG, que pueden confundirse con una forma de coqueteo, únicamente puede ser conocida en su alcance sexual, por la víctima en espacios de mayor privacidad como cuando fue abordada en la casa de habitación del agresor.

Y no es que se quiera decir que los precitados estén faltando a la verdad, pues la imagen que ellos describen de su líder coincide con la que en principio también conocieron las víctimas, sino que no es posible que conocieran los detalles acerca de los hechos que enfrentaron YAPL y YLG porque se desarrollaron en la clandestinidad.

Ahora en cuanto a la presentación de un posible complot, en el que se buscan intereses de tipo económico, no tiene asidero porque se aduce que tal estrategia surgió a instancias del despido de los reverendos, pero que como explicamos en precedencia, no resulta aceptable en la medida en que entre ese hecho y la denuncia pasaron varios meses y ya los reverendos habían reencaminado sus vidas.

Vistas así las cosas, es menester pasar a comparar el comportamiento asumido por el acusado respecto de YLG, en relación al artículo 210 A del C.P., por el cual fue llamado a juicio.

Uno de los ingredientes normativos de este delito es el relacionado con los fines libidinosos pretendidos por el sujeto activo, buscados a través de diferentes acciones como el hostigamiento, la persecución y el acecho, que pueden ser físicos o verbales, contando en los primeros por ejemplo aquellos tocamientos sobre la integridad física de la víctima o en los segundos palabras o frases de contenido erótico.

A lo anterior se debe agregar el elemento inicial del tipo, que tiene que ver con la relación de superioridad manifiesta o de autoridad o de poder derivadas de la edad, el sexo, la posición laboral, social, familiar o económica, del autor respecto de la víctima, el cual opera en cualquier escenario público o privado, y

fue explicado por la CSJ en el caso analizado a través del auto emitido en el radicado 36570 del 8 de junio de 2011, en los siguientes términos:

“... está claro que el artículo 210 A, recientemente introducido al Código Penal, no pretende sustituir ni mucho menos modificar el artículo 404 de esa misma normatividad, sino consagrar como delito una conducta hasta el momento atípica, el comúnmente denominado acoso sexual, por lo general remitido a las relaciones de dependencia o subordinación en el campo laboral, público o privado.

Es por ello que en la exposición de motivos del proyecto de ley respectivo, se ubica ese nuevo delito dentro de aquellas conductas de género que representan violencia contra la mujer, bajo el entendido que:

“El problema de la violencia contra las mujeres como manifestación de las relaciones de poder desigual construidas históricamente entre hombres y mujeres, establecidas y aceptadas por la sociedad, debe ser abordado con una visión integral, que comprometa los procesos de sensibilización, información y educación de toda la sociedad, con la finalidad de erradicar este terrible flagelo que agobia a la humanidad, impide la conformación de sociedades auténticamente democráticas, obstaculiza el acceso al desarrollo y afecta profundamente la salud mental de la población.

La violencia basada en las relaciones de subordinación que viven las mujeres ocurre tanto en el ámbito público como en el privado, esto es, en el lugar de trabajo, en los centros de salud, en los centros educativos, en el espacio de la comunidad en general, en la relación de pareja y en las relaciones intrafamiliares.”.

En el caso analizado por la Corte, se judicializó la conducta de un juez quien aprovechando su investidura, solicitó favores sexuales de mujeres que, ya sea directamente o a través de familiares y allegados suyos, tenían interés en asuntos que estaban a su cargo, hechos por los cuales fue condenado por el delito de concusión aunque la defensa planteaba se trataba de un delito de Acoso sexual. Al final la Alta Corporación aplicó el principio de especialidad atendiendo a la función que

desempeñaba el juez y su condición de servidor público, por lo que se mantuvo la condena por el delito de concusión, sin embargo se pone en evidencia que efectivamente la relación de subordinación y/o dependencia derivada entre otros factores de la posición, la edad o el sexo, constituye uno de los ingredientes del acoso sexual, sobre todo en las relaciones en las que la mujer se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Entonces, revisando el comportamiento asumido por IRRM respecto de YLG, se encuentra en primer lugar que él ocupa respecto de ella una posición de jerarquía que al interior de la comunidad religiosa a la que pertenecía, lo ubicó en una posición de superioridad con poder para incidir inclusive sobre situaciones personales, como cuando presentaba quejas sobre su comportamiento ante el ministro con el que inició un noviazgo y que luego sería su esposo.

Igualmente adelantó varias acciones de hostigamiento, persecución y acecho, como cuando sin su consentimiento era abordada en su casa de habitación, o era presionada a través de los otros integrantes del ministerio de intercesión, para que subiera a su vehículo, las llamadas constantes, los tocamientos en diferentes partes de su cuerpo y respecto de sus prendas íntimas como el brasier, hasta el momento en que intentó besarla a la fuerza y colocar su cuerpo sobre ella, al punto que pensó que sobrevendría un ataque sexual para llegar al acceso carnal. Todo ello con una evidente connotación física que reforzaba lo que ya se había iniciado de manera verbal, cuando le decía por ejemplo que quería tener un hijo con ella.

De todo lo anterior deviene que frente al caso de YLG, efectivamente el comportamiento asumido por IRRM, se adecúa en su integridad al tipo de ACOSO SEXUAL.

Se concluye así que la decisión de primera instancia fue acertada y por ello se confirmará en su integridad.

5.4. OTRAS DISPOSICIONES

Se establece a través del trámite adelantado, que tuvo ocurrencia un hecho delictivo que si bien se incluye en los fácticos imputados y registrados igualmente en la acusación por parte de la Fiscalía, no así en la imputación jurídica, en tanto que la víctima YAPL da a conocer que en una ocasión RM la invitó a conocer un lugar, para lo cual la recogió en un vehículo, la transportó hacia un sector oscuro y solitario de la ciudad, donde repentinamente la acaricia en su pierna y la besa bruscamente en la boca.

Este hecho por sí solo podría llegar a estructurarse y adecuarse como un presunto delito de Acto sexual violento, según lo previsto en el artículo 206 del C.P. y tuvo ocurrencia en el año 2010, posterior a la vinculación de la víctima a la iglesia principal en enero 6 de ese año y anterior al acceso carnal violento que sucedió en fechas cercanas a las fiestas de Halloween.

Tales actos no se subsumen en la conducta por la cual finalmente se impone condena al acusado de Acceso Carnal Violento, razón por la cual se hace necesario ordenar la compulsión de copias ante la Fiscalía para que se adelante el trámite legal correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1° CONFIRMAR en su integridad la sentencia dictada el día 25 de abril de 2017, por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto impuso sentencia condenatoria en contra de IRRM por hallarlo responsable como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, en concurso homogéneo y heterogéneo con el de ACOSO SEXUAL.

2° COMPULSAR copias ante la Fiscalía para que se adelante la investigación correspondiente por la posible comisión de un delito de Acto Sexual violento, conforme a lo explicado en la parte motiva.

3° Esta decisión se notifica en estrados y se hace saber que contra ella procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO

Magistrada

SILVIO CASTRILLÓN PAZ
Magistrado

JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrado

JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ
Secretario